

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES PSVG-TP-10/2021.

RECURRENTE: C. ALMA DELIA LIMÓN
MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

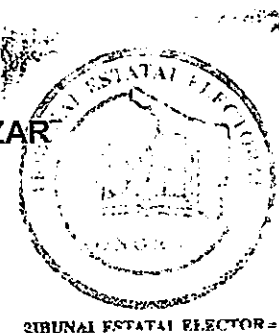
**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, SUSCRITO POR LA C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE PSVG-TP-10/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUENTA. Hermosillo, Sonora, uno de febrero de dos mil veintidós, doy cuenta, con escrito de presentación y medio de impugnación, signado por la C. Alma Delia Limón Moreno, en su carácter de denunciante y anexos, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta, se tiene la C. Alma Delia Limón Moreno, en su carácter de denunciante, presentando un escrito de medio de impugnación dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, en el expediente PSVG-TP-10/2021, constante de veintidós fojas y anexos, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **22:48 (veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, tiempo Sonora)**, del día treinta y uno de enero del año que transcurre, suscrita por la C. Alma Delia Limón Moreno.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda así como los autos originales del Expediente PSVG-TP-10/2021, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

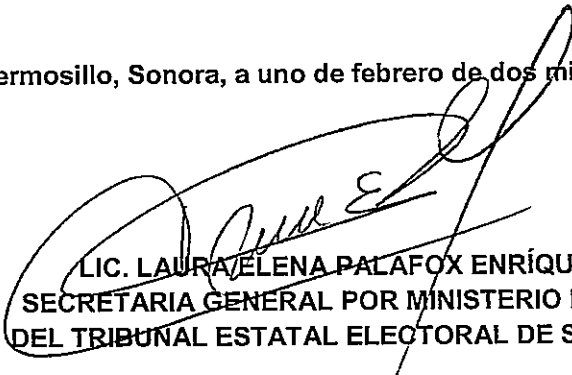
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha uno de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el Cuaderno de Antecedentes del expediente PSVG-TP-10/2021, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de febrero de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL



HERRERA ROMÁN
A B O G A D O S

2022 ENE 31 PM 10:48

Amey
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA
Original de JRC
y anexo

EXPEDIENTE: PSVG-TP-10/2021

QUEJOSA: ALMA DELIA LIMÓN MORENO.

DENUNCIADOS: HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD Y OTROS.

Asunto: Se presenta demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ALMA DELIA LIMÓN MORENO, en mi carácter de parte denunciante en el procedimiento sancionador que se indica al rubro; ante este H. TRIBUNAL ELECTORAL comparezco para

EX P O N E R:

Que mediante el presente escrito me permito presentar demanda de JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS emitida dentro del expediente PSVG-TP-10/2021 dictada por este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, por lo que solicito sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolutive.

Medio de impugnación en que hago valer todas y cada unas de las violaciones a mis derechos político-electorales mediante la exposición de los siguientes agravios:

EXPEDIENTE No. _____

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTO IMPUGNADO:
SENTENCIA DEFINITIVA de
fecha **VEINTICUATRO DE**
ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS
emitida dentro del expediente
PSVG-TP-10/2021.

RECURRENTE: ALMA DELIA
LIMÓN MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

ASUNTO: Se presenta demanda.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Presente.-

ALMA DELIA LIMÓN MORENO, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el despacho jurídico ubicado en calle **GENERAL PIÑA #162-B, PLANTA BAJA ESQ. AGUASCALIENTES DE LA COLONIA SAN BENITO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, y correo electrónico herreraroman.abogados@gmail.com y autorizando a los Licenciados en Derecho **CC. LICS. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS** (Cedula Profesional Estatal No. 029738 y Federal No. 11621296), **JESSICA ESTEFANÍA ROMÁN GUTIERREZ** (Cedula Profesional Estatal No. 036344), **JESÚS ZATARAIN LAU** (Cedula Profesional Federal No. 12308307), **FELIPE UGALDE ORDAZ** (Cedula Profesional Federal No. 10756939), **ABELARDO GUTIERREZ ESPINOZA** (Cedula Profesional Estatal No. 046931), y **ASTOLFO RODRIGUEZ MORENO** (Cedula Profesional Estatal No. 038512)

quienes tienen su Cedula Profesional en trámite para intervengan en el presente juicio. Además, autorizo para que se realicen las gestiones y notificaciones de manera electrónica a través del perfil **jesusmanuel.herrera** que se encuentra debidamente registrado en el Portal de juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para todos los efectos legales que haya lugar. Ante usted con el debido respeto comparezco para

EX P O N E R:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo que disponen los artículos 17, 86, 87, 88, y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover el juicio de **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** emitida dentro del expediente **PSVG-TP-10/2021** por la autoridad responsable **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, para que se me restituya el pleno goce de los derechos político-electorales de mi representada que le fueron transgredidos.

Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a).- Nombre del recurrente:

C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO, con generales establecidas en el proemio del presente escrito.

b).- Domicilio del recurrente:

GENERAL PIÑA #162-B, PLANTA BAJA ESQ. AGUASCALIENTES DE LA COLONIA SAN BENITO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.

c).- Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

No aplica.

d).- Acto Reclamado y autoridad responsable:

SENTENCIA DEFINITIVA de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** emitida dentro del expediente **PSVG-TP-10/2021** por la autoridad responsable **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**.

e) Hago mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me ha causado el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, así como, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que hago manifiesto en las siguientes líneas.

ANTECEDENTES:

1.- El pasado **27 de Enero de 2022**, recibí una notificación personal mediante uno de mis autorizados legales por parte del **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA** mediante la cual se nos hizo del conocimiento la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** emitida dentro del expediente **PSVG-TP-10/2021** por la autoridad responsable **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, acto que vengo impugnando mediante el presente juicio.

Por lo que es importante destacar que el acto y/o resolución impugnado me produce los siguientes

AGRAVIOS:

PRIMERO.- OMISION DE CELEBRAR AUDIENCIA DE ALEGATOS.

El tribunal local responsable contravino a los principios de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de haber omitido en celebrar la audiencia de alegatos provista

por el artículo 300 y 304 de la Ley Electoral Local, impidiéndosele a la parte denunciante la formulación de las alegaciones correspondientes para lograr generar la convicción del tribunal responsable en atención a las denuncias planteadas.

Este impedimento ha coartado su derecho a ser escuchada para atender en su integridad la denuncia planteada, con la finalidad de que el tribunal responsable los pueda tomar en consideración para realizar una determinación conforme a derecho.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Luis Francisco Deya
Oropeza
VS
Consejo General del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.*

Esta omisión ha menoscabado la esfera jurídica de la quejosa porque no se le dio oportunidad de realizar las manifestaciones que a su consideración puedan ser trascendentales para la resolución del caso en concreto.

La interpretación sistemática de las disposiciones que rigen al procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres permite, advertir que los argumentos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, deben tomarse en consideración por la autoridad electoral jurisdiccional al decretar la resolución correspondiente, a efecto de concretar las reglas del debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia garantizados por el artículo 17 de nuestra carta magna.

El tribunal electoral responsable debió haber señalado fecha y hora para que tuviera verificativo la multicitada audiencia de alegatos, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador de origen y con ello, preservar los derechos humanos de la parte denunciante.

Lo anterior, ha quedado debidamente sustentado con relación a los argumentos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a lo decretado en la resolución definitiva del caso SUP-RAP-44/2010 mediante la cual estableció:

“... En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. ...”

Por los anteriores razonamientos, es que acudo a este H. Tribunal Electoral Federal para que se decrete la revocación de la

sentencia combatida, a fin de que se reponga el procedimiento de origen para que el tribunal responsable local lleve a cabo la multitudada audiencia de alegatos y me sea garantizado mi derecho de audiencia.

SEGUNDO.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.

El tribunal local responsable contravino a los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de haber valorado indebidamente el caudal probatorio debidamente ofertado y perfeccionado durante el periodo de instrucción del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Primeramente, es importante señalar que la autoridad responsable de manera ilegal determinó lo siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por la C. Alma Della Limón Moreno, atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

Estableciendo incorrectamente la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas por la conductas cometidas en perjuicio de la parte denunciante por parte de los infractores **CC. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ.**

El tribunal electoral responsable contravino a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece:

“... ARTÍCULO 290.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. ...”

En virtud de que ha valorado indebidamente el causal probatorio que obra en los autos del procedimiento especial sancionador de origen, arribando indebidamente a la siguiente determinación (página 56):

b) Análisis (conclusión).

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁹, y 7.3 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora⁵⁰, permite concluir que son ineficaces e insuficientes para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de Alma Della Limón Moreno, y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:

El tribunal responsable continúa basando ilegalmente su resolutorio en la siguientes consideraciones (página 57):

En el sumario también se cuenta con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, generadas el veintitrés de mayo y el once de octubre, ambos de dos mil veintuno, por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se describe y detalla el contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces proporcionados por la promovente, a que se refiere en la narración de hechos de su denuncia; documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como pruebas técnicas perfeccionadas por la Oficialía Electoral, cumplen los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad de los aquí denunciados en su comisión.

Lo anterior resultaba así, toda vez que en el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género, esto es, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Mas adelante expone (página 63):

De lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se desprende directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer; esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres ejerciendo un cargo público o aspirando a un cargo de elección popular; pues por el contrario, los comentarios realizados en las publicaciones que aquí se analizaron, van encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un cargo público, como lo es en este caso, el de Secretaria de Finanzas del Partido Morena, el cual por su naturaleza, al manejarse en el presupuesto proveniente del erario público, es susceptible de ser sometido al escrutinio y evaluación de la sociedad, lo cual no guarda relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas pueden ir dirigidas a cualquier servidor público, indistintamente de su género.

Por consiguiente, si bien existe, el empleo de palabras y oraciones dirigidos a emitir una fuerte crítica, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es indispensable en las manifestaciones analizadas la concurrencia de elementos de género.

Seguidamente, establece (página 64):

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminatorios.

Seguidamente expone (página 65)

A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que las expresiones por parte de los denunciados como autores intelectuales de las publicaciones analizadas, hayan obedecido a la condición de mujer de la promovente.

Pues bien, en la especie, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye a los denunciados se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que dichos sujetos incurrieron en violencia política de género.

Por último decretó (página 66)

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, del análisis de la serie de expresiones contenidas en las publicaciones objeto de la denuncia, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de su derecho a ser votada para contender por un cargo de elección popular pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos denunciados por los que se le trató de obstaculizar la obtención de una candidatura atendieron a su condición de mujer o tuvieron la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, al no reunirse alguno de los referidos elementos, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su inexistencia, así como, revocar las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

Estos razonamientos en los que se sustenta el resolutivo de la hoy responsable, descansan en la ilegalidad del acto combatido y esto produce un detrimento en la esfera jurídica de la recurrente.

Es importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007), ha establecido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución.

Del mismo modo, ha sostenido que es imperante al debate democrático y público que se permita la libre manifestación de ideas e información acerca de los candidatos y servidores públicos por parte de los medios de comunicación, así como, de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

No debe restringirse a los titulares de los derechos subjetivos la libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e investiguen objetivamente sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas, razones y/u opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En ese orden de ideas, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen parte del tramado normativo para preservar y garantizar un estado democrático de derecho.

Aunado a ello, es importante propiciar que las elecciones sean libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad libre y democrática.

Por lo anterior, las manifestaciones relativas a las y los servidores públicos o a cualquier persona que ejerza funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

Sin embargo, la H. Sala Superior ha estimado que ello de ninguna forma implicaba generar un menoscabo en la honra, la reputación y la dignidad de los candidatos, servidores públicos o de las personas públicas, por lo que deben ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, parágrafos 1 y 2 del Pacto de San José, por un lado **consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad** y, por otra parte, **que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

El derecho al respeto a la honra, la reputación y la dignidad personal constituye un límite a la libertad de expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en los ordenamientos electorales aplicable al caso en concreto, por lo que dicho mandato prevé que toda

persona debe abstenerse de realizar cualquier clase de expresión que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a las ciudadanas y los ciudadanos que participan por la ocupación de un puesto de elección popular, especialmente durante el transcurso de las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Siendo un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad personal, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 11 de la Convención Americana.

Las candidatas y los candidatos no dejan de ser beneficiarios de esa prerrogativa de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, y de contenido negativo.

Es por lo anterior, que los medios de comunicación son sujetos obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de todas las personas, máxime cuando estas participan en el proceso de elección popular.

Cabe señalar que en el tópico de la libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores.

Por los anteriores razonamientos, debe incluirse como violación a la normatividad electoral el contenido del lenguaje contenido en mensajes que impliquen la disminución o el menoscabo de la estima o imagen pública de las candidatas y los candidatos, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias

o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática nacional, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática de nuestro país.

En ese orden de ideas, los mensajes ofensivos emitidos por los denunciados generan un detrimento en la esfera jurídica de los derechos político-electorales generando una diferenciación por el hecho de ser mujer, por lo que deben ser considerados como actos de violencia contra las mujeres en razón de género.

Estos razonamientos se sustentan en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Lorena Cuéllar Cisneros y otro

VS

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que

la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Delfina Gómez Álvarez

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de

un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral,

cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Partido Acción Nacional

VS

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral
de Tamaulipas**

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una

sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Partido Acción Nacional

VS

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral
de Tamaulipas**

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese

orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese contexto, la autoridad responsable debió haber valorado correctamente las conductas que fueron denunciadas debido a que son diatribas, calumnias, infamias, injurias, y difamaciones creadas con la dolosa intención de perjudicar la honra, la dignidad personal y la imagen pública de la hoy recurrente.

Por ejemplo, de las publicaciones atribuidas al infractor **C. HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**, especialmente la señalada con numeral 6 que se transcribe a continuación:

*"[...]
En fin, al secretario Alfonso Durazo, ni su propia sombra lo sigue, según la encuesta, o sea que anda en un viaje alucino-electoralero sin límite y con mucho vuelo, nomás que trae el piloto automático, jaguasi, debe agarrar el timón, y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, que Jacobo Mendoza no esté atado a la andrógina personalidad de Alma Limón, el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje.
[...]"*

Hace un comentario con lenguaje del todo sexista debido a que hace referencia mediante un sarcasmo o mofa, que supuestamente cuento con una personalidad andrógina, haciendo referencia a que no cuento con un género definido, y su comentario es considerado como un acto de violencia hacia mi persona.

Así mismo, la publicación señalada con los numerales 7 y 8:

*"[...]
Pero bueno, el tema del Pelon Morales es poco menos intrascendente que la carta que manda Alma Limón, la corrupta (según militantes de Morena) y cesada administradora de los dineros en Morena, con el fin de darse un baño de pureza ante la militancia, (que es quien la quiere afuera, que alguien le diga por favor), y querer dejar en claro que es una persona humilde, cuando todo mundo sabe que, si las elecciones se ganaran por la cantidad de soberbia en un candidato, Alma Limón sería diputada vitalicia.
[...]"*

Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta directora de finanzas de Morena, Alma Limón, un diantre de mujer, que tiene historias muy oscuras en el manejo de las finanzas del partido, así como, un trato de perros que le da a algunos empleados, tal parece que la señora en su vida privada trata con puros animales y seguramente piensa que las personas que laboran en Morena los puede tratar igual, pagarles cuando ella quiera, gritarles, insultarlos y hasta reírse de ellos en su propia cara. Esta mujer es todo un cóctel de corrupción, maltrato laboral y psicológico.

Que sin contar con prueba alguna, viene señalándome como una persona "**corrupta**" atribuyéndome actos de corrupción que denostan a mi persona, generando un menoscabo en mi dignidad personal y mi imagen pública.

Por lo anterior, se puede apreciar que en el resolutivo la responsable omitió realizar una valoración integral de todos los medios de prueba aportas, ya que si lo hubiera hecho pudiera haber corroborado que los hoy denunciados generaron un ataque sistemático en contra de mi persona para impedirme acceder a una contienda justa por las siguientes razones:

1.- De las conductas denunciadas se puede hacer constar que los infractores tenían conocimiento pleno de mis intenciones para aspirar a ser candidata por el Distrito Electoral X.

2.- Sus expresiones degradaron mi imagen pública creando en el electorado una mala percepción de mi persona.

3.- Los actos de violencia cometidos en mi contra generaron la pérdida de credibilidad entre las y los electores, y esto condujo a que no fuera votada.

4.- Del análisis integral de todas las conductas denunciadas se puede arribar a la conclusión que fueron realizadas utilizando los mismos mensajes de una manera sistemática.

5.- Los actos de violencia cesaron una vez que termino la contienda electoral, deduciendo que estos mensajes fueron generados para impedir ganar la contienda electoral.

Lo mismo ocurrió con los diversos denunciados **C. DEMIAN DUARTE GARCÍA** y **LUIS FERNANDO OROPEZA JIMENEZ**, de todas las publicaciones denunciadas se puede concluir que fueron partícipes activos de este ataque sistemático, ya que utilizan la misma

historia de la supuestas conductas de corrupción sin tener pruebas de ello.

Todas estas conductas socavaron mi candidatura, denostaron a mi persona creando un menoscabo a mi dignidad como persona y figura pública, y esto no fue apreciado por el tribunal local responsable, ya que no realizó un estudio integral de todas las conductas, el contenido de los mensajes, el contexto y la temporalidad en las que ocurrieron, ya que si hubiera sido así, se debió haber arribado a la conclusión que todas las conductas son consideradas como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, creando con ello un contexto desigual en el proceso electoral al que participe como candidata por el partido político MORENA.

Por lo tanto, las conductas denunciadas debieron haber sido consideradas por el tribunal local electoral como actos de violencia en mí contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que me impidieron el acceso a un proceso electoral justo e igualitario, generando un detrimento en mis derechos político-electorales.

Por estas razones solicito respetuosamente que esta H. Sala Regional proceda a determinar las violaciones a mis derechos humanos a fin de ordenar que se revoque el acto combatido y se instruya al tribunal electoral responsable a que emita una nueva resolución en la que lleve a cabo una valoración objetiva del caudal probatorio aportado, así como, se emita una nueva resolución ajustada a derecho.

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en cedula de notificación personal de fecha 27 de Enero de 2022 y sentencia combatida de fecha 24 de Enero de 2022.

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a este Tribunal Electoral que, para el caso de omisión, error o deficiencia, supla la queja en su máxima expresión en favor de la recurrente.

2
3
4

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted H. Sala, atentamente pido:

PRIMERO.- Admitir el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** por estar conforme a derecho y fue promovido dentro del plazo establecido para ello.

SEGUNDO.- Una vez que se encuentre el presente juicio en estado para dictar resolución, se dicte esta y se ordene la revocación del acto combatido.

TERCERO.- Tener autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de esta demanda mismos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Profesionistas, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado al inicio de este escrito, así como el correo electrónico.

PROTESTO LO NECESARIO.
Hermosillo, Sonora, a 31 de Enero del 2022.


C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-TP-10/2021.


DENUNCIANTE: C. ALMA DELIA LIMÓN
MORENO.

DENUNCIADOS: CC. HIRAM RODRÍGUEZ
LEDGARD Y OTROS.

C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO
Y/O AUTORIZADOS: LICs. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS,
JESSICA ESTEFANÍA ROMÁN GUTIÉRREZ, JESÚS ZATARAIN LAU,
FELIPE UGALDE ORDAZ, ABELARDO GUTIÉRREZ ESPINOZA,
ASTOLFO RODRÍGUEZ MORENO, OMAR GERARDO ZAMORA HERREJON Y
MARÍA ALEJANDRA LIMÓN MARTÍNEZ
CORREO ELECTRÓNICO: HERRERAROMAN.ABOGADOS@GMAIL.COM
DOMICILIO: GENERAL PIÑA NÚMERO 162-B, PLANTA BAJA,
ESQUINA AGUASCALIENTES DE LA COLONIA SAN BENITO, EN ESTA CIUDAD.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO, PROMOViendo POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA Y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ, ASÍ COMO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO EN SU PERJUICIO, LAS CUALES PUEDEN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 BIS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO: POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR LA C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO, ATRIBUIDA A LOS CC. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA Y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ, CONSISTENTE EN LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO; EN CONSECUENCIA, SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO

0001

EXPEDIENTE: PSVG-TP-10/2021

DENUNCIANTE: ALMA DELIA LIMÓN
MORENO.

DENUNCIADOS: HIRAM RODRÍGUEZ
LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA
Y LUIS FERNANDO OROPEZA
JIMÉNEZ.

MAGISTRADO PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY: HÉCTOR
SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.



VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-10/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. Alma Delia Limón Moreno, en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios¹ para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Sonora.

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Interposición de la denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alma Delia Limón Moreno, por su propio derecho, y en su carácter de entonces candidata a diputada local por el Distrito 10 de Hermosillo, Sonora, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia"⁴, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia (ff.5-34) en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, los cuales, a su dicho, acontecieron desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el momento de la interposición de la denuncia en comento.

II. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

A) Expediente IEE/PSVPG-12/2021.

1. Requerimiento previo. Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (ff.104-114), previo a proveer sobre la admisión de la denuncia, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requirió a la denunciante C. Alma Delia Limón Moreno, a fin de que en el plazo concedido presentara la documentación tendente a acreditar su personalidad.

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.



De igual manera, en el auto de mérito, se le tuvo a la promovente señalando domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó registrar las constancias que integran la denuncia bajo expediente identificado con clave IEE/PSVPG-12/2021.

0002

Posteriormente, en atención al requerimiento a que se refiere el presente numeral, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alma Delia Limón Moreno exhibió copia de su identificación oficial (ff.120-125).

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (ff.126-159), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió la denuncia presentada por la C. Alma Delia Limón Moreno, en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, consistentes en una serie de publicaciones alojadas en diversos enlaces señalados en su escrito inicial, las cuales se dijo, pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en la denuncia, sin prejuzgar sobre la calificación que este Tribunal les otorgue; por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las ligas que se mencionan en el escrito inicial de denuncia.

De igual manera, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto Electoral local, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informaran si en sus bases de datos electrónicas y archivos obraba domicilio del C. Luis Fernando Oropeza Jiménez.

Por otro lado, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la promovente, determinando así proponer su dictado únicamente respecto de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard y Demian Duarte García, mas no en cuanto a Luis Fernando Oropeza Jiménez, al no advertir de forma preliminar que estuviera

cometiendo actos que constituyeran violencia política contra la mujer en razón de género;

Asimismo, el Director Ejecutivo en comento, realizó un estudio oficioso para analizar la procedencia de medidas de protección, concluyendo innecesario su dictado, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que hiciera suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante; no obstante lo anterior, se les solicitó a los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se abstuvieran de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género, que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, así como observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia las mujeres, incluida la denunciada.

Por último, se ordenó emplazar a los denunciados de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, personal del Instituto Electoral local, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró Acta Circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido de los enlaces señalados en la denuncia (ff.163-272).

4. Acuerdo CPD42/2021 (medidas cautelares). En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (ff.273-287), la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sus términos la propuesta del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, realizada mediante auto de admisión de fecha veinte de mayo del año en comento, por lo que resolvió procedente la adopción de medidas cautelares únicamente para los CC. Hiram Rodríguez Ledgard y Demian Duarte García, ordenando a su vez girar oficios a fin de suprimir inmediatamente los comentarios de diversos enlaces en él precisados.

Asimismo, se ordenó a los denunciados respecto de quienes procedió la imposición de medidas cautelares, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o



privada de la hoy actora, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus derechos político electorales.

0003

De igual manera, se les ordenó cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en redes sociales y en columnas de portales digitales en internet, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como candidata, o que pudiera poner en riesgo su integridad física y moral.

5. **Vista a las partes.** Por auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (f.308), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.



6. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-616/2021 (ff.1-2), con sello de recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-12/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.319-331).

II. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. **Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (ff.332-333), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 6 del apartado que antecede, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Alma Delia Limón Moreno, el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-10/2021 y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; asimismo, se tuvo al Director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se consideró necesario no desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a la denunciante señalando domicilio y medios para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibirlas en su nombre; por otro lado, se ordenó requerir por estrados a los denunciados, para que en el plazo de tres días señalaran domicilio en esta ciudad, apercibidos que, de no ser así, las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados.

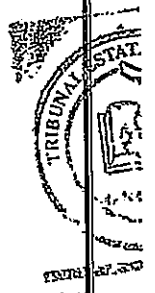
2. Acuerdo plenario para reposición de procedimiento. Al advertir una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento, mediante acuerdo plenario emitido con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (ff.343-348), el Pleno de este Tribunal ordenó la devolución del expediente IEE/PSVPG-12/2021 del índice del Instituto Electoral local, a fin de que la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizara lo siguiente:

- Dictar las diligencias correspondientes, a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, y una vez hecho lo anterior, procediera a realizar su debido emplazamiento para así llevar a cabo el trámite del procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.
- Ordenara las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección de tres enlaces precisados en el acuerdo de mérito.

Mediante oficio TEE-SEC-1083/2021 (f.342), recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo plenario a que se hizo referencia en este apartado.

III. Reposición de procedimiento.

1. Recepción. Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.349-350), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el expediente identificado con clave PSVG-TP-10/2021, así como el Acuerdo plenario señalado en el numeral 2 de la

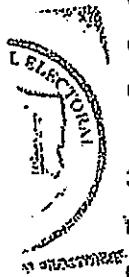


fracción que antecede, por lo que en acatamiento a este último se solicitó el auxilio a la Secretaría, a fin de que delegara en personal de ese Instituto facultades de oficialía electoral para que subsanara en los términos ordenados el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en comento.

0004

Asimismo, en el auto de mérito, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que girara oficio a diversas dependencias de gobierno, así como al Registro Federal de Electores, este último a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que informaran al Instituto Electoral local, algún domicilio registrado a nombre de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez.

2. Acta circunstanciada complementaria. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, personal del Instituto Electoral local elaboró acta circunstanciada de Oficialía Electoral (ff.355-366), a fin de dar fe del contenido de los enlaces señalados en el Acuerdo plenario de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitido por este Tribunal.



3. Emplazamiento de los denunciados. Mediante diligencias de notificación llevadas a cabo los días diecisiete de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil veintiuno (ff.373, 374 y 386), se llevó a cabo el emplazamiento al procedimiento de los denunciados Demian Duarte García, Luis Fernando Oropeza Jiménez e Hiram Rodríguez Ledgard, respectivamente.

4. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (ff.376-379), ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Demian Duarte García compareció al procedimiento a dar contestación a la denuncia incoada en su contra.

Posteriormente, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al C. Demian Duarte García dando contestación a la denuncia interpuesta por la C. Alma Della Limón Moreno; asimismo, se le tuvo señalando los estrados del Instituto, así como diversos medios para recibir notificaciones; por último, al advertir que en el escrito de mérito el denunciado no ofreció pruebas, se le tuvo por precluido tal derecho.

5. **Vista a las partes.** Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (f.387), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

6. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-688/2021 (ff.409-411), con sello de recepción de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-12/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.412-413).

IV. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. **Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha tres de enero de dos mil veintidós (f.414), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 6 de la fracción que antecede; asimismo, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local remitiendo informe circunstanciado en complementación al realizado con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno; de igual manera, se turnó de nueva cuenta el expediente PSVG-TP-10/2021 del índice de este Órgano Jurisdiccional, a la Tercera Ponencia, hoy a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Por otro lado, con el fin de evitar la posible revictimización de la denunciante, se acordó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

Expuesto lo anterior, y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra de la mujer en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Alma Delia Limón Moreno denunció el once de mayo de dos mil veintiuno a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos que generan violencia política de género en su contra y por su calidad de mujer.

La denunciante, a la fecha de presentación de su denuncia, tenía el carácter de candidata a diputada local⁵ por el distrito local 10 de Hermosillo, Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

En esencia, la promovente aduce que, en el desarrollo de sus funciones como ciudadana dedicada a la vida política de su Estado, como funcionaria del Partido Morena y en ese entonces, candidata a la diputación local por el

⁵ De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo CG186/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG186-2021.pdf> y https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg186-2021_anexo_1.pdf

distrito 10 de Hermosillo, Sonora, ha sido víctima de manera reiterada, de diversas conductas que han tenido como finalidad estereotiparla con la intención de generar una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, perturbando así gravemente su campaña política por la diputación local a la cual en ese entonces se encontraba conteniendo.

Señala que las conductas violentas fueron cometidas en su contra desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el día de la interposición de su denuncia, por parte de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, quienes utilizaron los medios digitales para ejercer violencia en su contra, la cual, según precisa, no ha cesado, generándole un perjuicio real y directo a su entonces campaña política, ya que buscaron desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones contra su persona.

Asimismo, agrega que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, se ha dedicado a realizar un ataque sistemático en su contra al redactar columnas que en su mayoría han sido publicadas en su portal informativo <https://www.entregrillosychapulines.com/> y también en su página de la red social Facebook que se encuentra en la liga <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines>, con la finalidad de perjudicar su imagen pública y así afectar su carrera política; al respecto, señala que dichos mensajes comenzaron como simples críticas de su forma de ser, pero a medida que el tiempo fue pasando, los actos violentos se fueron agravando, hasta el grado de publicar información falsa y tendenciosa que, sin prueba alguna, le adjudica la comisión de hechos inexistentes utilizando graves descalificativos en su contra.

De igual manera, aduce que, con la serie de publicaciones precisadas en su denuncia, se puede evidenciar que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han actuado de una manera coordinada y han generado una y otra vez revictimización en su persona, debido a que continúan vulnerando sus derechos político-electorales, lo cual la dejan en un estado de indefensión y de desigualdad ante otras contrincantes del proceso electoral.

Por otro lado, señala que las agresiones que narra en su escrito, le han producido un detrimento psicoemocional, debido a que los denunciados utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia

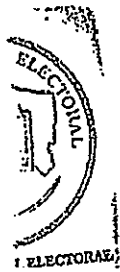


su persona y trabajo entonces como candidata a diputada local, con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no lograra ganar la elección.

0006

Por lo anterior, señala que se siente agraviada debido a que los denunciados han realizado una serie de actos violentos que han vulnerado su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como candidata a la diputación local del distrito 10 de Hermosillo, razón por la cual acude a la autoridad electoral, a fin de que se haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en su contra y que vulneran su integridad psicológica.

2. Contestación de la denuncia. De autos se desprende que únicamente el denunciado Demian Duarte García, compareció a través de escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (ff.376-379) a dar contestación a la denuncia incoada en su contra, en donde manifestó lo siguiente:



- Ejercer la profesión de periodista y a su cargo, en medios escritos y electrónicos, está el escrutinio, análisis y opinión sobre asuntos públicos y privados, con especial énfasis en lo político y en particular, en aspectos donde interviene el uso de recursos públicos.

- Que no tiene ningún conflicto de índole personal con la denunciante Alma Delia Limón Moreno, y que en todo momento, sus escritos e intervenciones en donde ha hecho referencia a su persona, han sido de una manera respetuosa, sin adjetivar o considerar su género como un elemento que pueda sumar o restar inteligencia o atributos a su persona; asimismo, señala que tampoco tiene hacia la denunciante expresiones sexistas, pues en todo caso se ha limitado a señalar su conducta y actividades como funcionaria de un partido político como en su momento lo fue el Partido Morena, donde ella ejerció un cargo interino como encargada de la Secretaría de Finanzas, por lo que tuvo a su cargo la administración de los recursos públicos que como prerrogativa le corresponden a ese instituto político.

- Que en efecto, los escritos en donde le señala por uso discrecional y manejo de recursos públicos, lo que incluye proselitismo a favor de su causa y el manejo de noticias falsas sobre su persona (Demian Duarte García), son consideraciones que ha dicho, dice y sostiene porque le constan, ya sea de manera directa o por testimonio de terceros relacionados con el Partido Morena.

4. **Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra de la mujer en razón de género, contra Alma Delia Limón Moreno, por parte de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder



correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

0007

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro *"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"*.

QUINTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo.

1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley

Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se



garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".⁶

0008

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁷, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁸, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.



En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁷ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁸ También conocida como Convención de Belém do Pará.

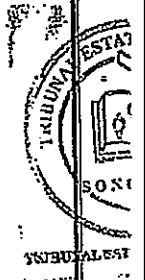
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

0009

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.



Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁹.

⁹ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁰.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹¹.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las

¹⁰ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹¹ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹².

0010

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"¹³, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

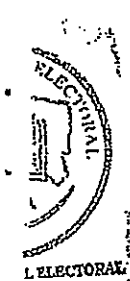
1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁴ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y

¹² Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

¹³ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

¹⁴ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.



D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.



Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

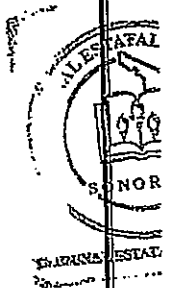
"[...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO"¹⁵, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹⁶, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...]"

¹⁵ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.



Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

0012

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.¹⁷

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.¹⁸



Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En

¹⁷ Disponible para consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

¹⁸ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁹; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, se estableció que: *"[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]"*²⁰

¹⁹ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

0013

"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²¹"



A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]"

(Lo subrayado es nuestro).

²¹ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras



formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.²²

0014

- Perpetrada indistintamente por:
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.



De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

²² De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

1.3. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²⁴

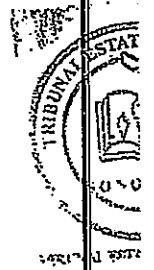
Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.²⁵

Siendo tales elementos los siguientes:

²³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁴ De acuerdo con el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.



- "(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente".*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.



1.4. Libertad de expresión en redes sociales.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF²⁶, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

1.4.a. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla,

²⁶ En adelante, Sala Especializada.

asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²⁷.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²⁸.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

1.4.b. Límites de la libertad de expresión

²⁷ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²⁸ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

0016

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:



"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red."²⁹

²⁹ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

" [...] aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos".²⁰

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5. Violencia de género en línea

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

"[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la

²⁰ SRE-PSD-123/2018.

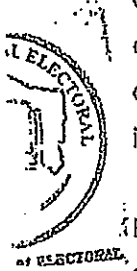


cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

0017

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audiod clips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia el **principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad, intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.



En el caso concreto objeto de esta resolución, se parte de la consideración de que las redes sociales son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos, costumbres y moldear la forma en la que vemos el mundo, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de estas tecnologías de la información y la comunicación, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Fijación de los hechos imputados

Del análisis íntegro de la denuncia presentada por la C. Alma Delia Limón Moreno, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta atribuida a los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se hace consistir en diversas publicaciones realizadas en portales de internet, desde el mes de julio de dos mil

diecinueve, en donde presuntamente se emiten mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia la promovente.

3. Cuestión previa. Sobre la irretroactividad de la Ley.

La parte denunciante señala que, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez han emitido diversas publicaciones en medios electrónicos, con el objeto de emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y su trabajo.

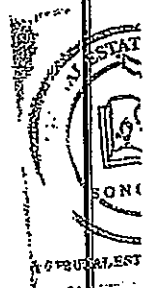
Al respecto, por un lado, se tiene que la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintinueve de mayo de dos mil veinte³¹ y entró en vigor al día siguiente; y por otro, del expediente se desprende que los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento acontecen desde el mes de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, al tratarse de publicaciones realizadas en medios electrónicos como lo son redes sociales (*Facebook*) y diversos portales de internet, éstas continuaron a la vista, al menos hasta la fecha de la elaboración de las oficialías electorales.

Como lo razonó la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SRE-PSC-002/2021³², bajo dicho supuesto de temporalidad, pudiese considerarse en un primer momento, que los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la referida reforma no pudiesen ser analizados o incluso sancionados bajo la perspectiva de violencia política contra las mujeres en razón de género conceptualizada en las disposiciones legales actuales, debido a la prohibición constitucional de retroactividad, sin embargo, resulta pertinente realizar una interpretación funcional al respecto a fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar el debido acceso a la justicia a las partes.

En este sentido, este Órgano jurisdiccional, retoma, como se ha indicado, el criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se estima que la reforma en cuestión es aplicable

³¹ Disponible para consulta en el enlace: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

³² Disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0002-2021.pdf>



al caso, toda vez que las normas que de ella emanan tiene como base constitucional el artículo primero, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural; aunado a la continuación en el tiempo de los hechos relativos a las publicaciones objeto de la denuncia.

0018

Por lo anterior, se concluye que en el caso son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma a nivel federal en dicha materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos veinte³³ (que dio paso a la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintinueve de mayo de dos mil veinte), a efecto de analizar y determinar si los hechos que motivaron los actos materia de controversia pudiesen llegar a constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020³⁴, en el que determinó que resultan aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres, sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.



4. Pruebas.

En el presente asunto, la promovente atribuye una serie de publicaciones a los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, que presuntamente son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual aportó un total de veintisiete enlaces en donde, según señala, se alojan dieciocho publicaciones distintas, por lo que la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de fechas veintitrés de mayo y once de octubre (ff.163-272 y 355-366), ambas de dos mil veintiuno, procedió a la inspección de las mismas, a fin de dar fe de su contenido, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello, en relación con lo que señala la promovente en su escrito, ordenando las publicaciones por

³³ Disponible para consulta en el enlace: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

³⁴ Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/724/SUP_2020_JDC_724-908763.pdf

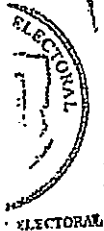
denunciado a quien se le atribuye, así como por fecha en el caso de cada uno:

PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD	
PUBLICACIÓN 1	Enlace(s) donde se aloja la publicación: - https://www.entregrillosychapullines.com?p=135289
	Fecha de publicación: 11-julio-2019
	<p>Contenido:</p> <p>"[...]"</p> <p><i>Cada vez son más los que exhiben su molestia al interior del Movimiento de regeneración nacional. En el partido Morena de Sonora, se encuentra alguien que es más agrio que el limón, curiosamente se apellida igual. Hablo de Alma Limón, quien ocupa el cargo de secretaria de finanzas y que trae a todo mundo marcando el paso, con una soberbia más grande que la de Catalina Creel, (villana de cuna de lobos, para los noveleros y noveleras de los 80's, dicen que nomás le falta el parche en el ojo).</i></p> <p><i>Es increíble qué en Sonora, dentro de un movimiento tan genuino como lo es el de la 4T, exista un súper delegado al nivel de semidios, y una semidiosa que maneja los dineros a nivel de Gobernadora del banco de México, cuando la humildad, la integridad, la mesura, las buenas formas y el compromiso con la marca, han sido sinónimo del dirigente actual Jacobo Mendoza, quien tiene una capacidad, pero desesperante, a la hora de ser un mediador, al grado que vuelve locos a propios y extraños.</i></p> <p><i>Se habla de que Alma Limón, quien en 2015 fue candidata a la diputación local por el Distrito X, Hermosillo Norte, es un ser que se burla de la condición de las personas de Morena, carece de formas para el trato con los de abajo, e inclusive juega con los dineros a la casita y ella es como la clásica mamá luchona, y tiene que andar haciendo su guardadito para navidad, o por lo menos eso parece, pues de los treinta y dos millones de pesos que le tocó a Morena en 2019, hay una ruina de perlas.</i></p> <p><i>Como que doña Limón, nunca ha escuchado aquella canción de Cornelio Reyna que decía: "Me caí de la nube que andaba, como a treinta y dos millones de altura". O sea, pareciera que la señora es de alta alcurnia y nunca ha padecido por nada, aunque hay quienes dicen que antes de llegar a dicho puesto el estatus de la señora era de pioja para abajo, pero es inteligente, sabe mover la "tenebra" y dar "infiernito santo".</i></p> <p><i>Para que usted querido lector y fina lectora se dé una idea del soberano, no digo "desmadrecito", sino cagadero en despoblado que le trae al dirigente de Morena en Sonora, Jacobo Mendoza, manchando el movimiento y no dejando que este camine en tiempo y forma, ella era hasta hace unos días la única que tenía firma en Morena para sacar cheques, ¿y esto por qué?, se preguntará usted, pues obvio que la señora sabe que quien tiene la llave de los dineros es quien en realidad manda, así que a Jacobo lo traía con una pata en el cuello, y hasta hace pocos meses, el señor Mendoza gana su sueldo íntegro, y esto porque desde que la señora es administradora el hombre ganaba cuatro veces menos de lo que le corresponde.</i></p> <p><i>Si Morena tiene un presupuesto estatal superior a los treinta y dos millones de pesos, ¿cuánto le gusta a usted que gasten en nómina?, o bien, ¿en programas?, mismos que ni tienen, y si no tienen es porque las secretarías mandan sus programas y doña Limón los manda a volar para que no sean aprobados por Morena Nacional; en fin, ¿en qué gasta Morena Sonora estos treinta y dos millones de pesos?, que son prerrogativas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral. Saque usted conclusiones, sin olvidar, que en Morena no hay corrupción.</i></p> <p><i>Lo cierto es que doña Alma Agría, digo, Limón, trae este hervidero porque quiere quedarse con el puesto de Jacobo Mendoza, y le conviene que este quede mal, o sea, ella quiere quedar por encima</i></p>



0019

	<p>de Tony Gallardo, quien hasta el momento es el palomeado por el meramente de Sonora, al grado de que existe una teoría, de que muy a la sorda, la señora le saca apoyos económicos a algunos periodistas, (no a opinócratas), que siempre han sido ad hoc al movimiento, para que al día de hoy, traigan a Jacobo de bajadita. Algulen debiera decirle a don Alfonso Durazo, que le saque la sopa a Jacobo Mendoza, ya que por prudencia y para que suelte la lengua, al hombre le van a tener que dar choques eléctricos. Que lo convenza como AMLO dijo que va a convencer a Arturo Herrera cuando este le diga que no se puede realizar algún proyecto. "Pos" así las cosas, resulta que la señora Limón es más agría que su apellido. [...]"</p>
<p>PUBLICACIÓN 2</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - https://www.entregrillosychapulines.com/?p=151961</p>
	<p>Fecha de publicación: 22-enero-2020</p>
	<p>Contenido: [...] <p>Dice la raza que a Jacobo Mendoza le apoderon "El Quedado", y no porque esté cotorro, de hecho, bien matrimoniado que se encuentra, hasta podemos decir que entra en el círculo de los mandillones, al cual honrosamente pertenezco. Pero en esta ocasión el término de "quedado", es porque todo indica que Jacobo Mendoza se va a quedar como el dirigente del partido Morena hasta que se lleve a cabo la próxima elección de 2021, y esto después de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "TEPJF", le dio palo al consejo del partido Morena, realizado el pasado 30 de noviembre, con lo que queda sin efecto el del próximo 26 de enero, o sea que, no va a haber de pña. Y dale la mula al campo. El partido Morena a nivel nacional, agarró una costumbre de "automadreararse", pues no se ponen de acuerdo y les vale madre que la militancia y simpatizantes se den cuenta de que son igual que los otros partidos o en un descuido "pior". Y para muestra un botón, las denuncias contra Alma Limón, secretaria de finanzas del partido Morena en Sonora.</p> <p>Grave la existencia de esta elementa (sic) al interior del partido Morena, ya que gran parte de la militancia y simpatizantes, se han dado cuenta de que Alma Limón, es quien los trae jodidos, pues no se ven aplicados los más de treinta millones que le dieron al partido el año pasado, y en este momento se encuentran peor que cuando no tenían ni un peso en la elección de 2018, hoy, no hay comités, la gente está desilusionada y si no hace algo "El Meramente", esto va a quedar en "se llamaba".</p> <p>Alma Limón está cavándole la tumba a Alfonso Durazo en Sonora. Pareciera que la doña trabaja para el PRI y el PAN, y si no es así, ellos encantados.</p> <p>or (sic) cierto, ya se aprobó por unanimidad el presupuesto para los partidos políticos en Sonora, este miércoles en el Instituto Estatal Empresarial, digo, Electoral, "IEE", (porque para nadie es un secreto que los consejeros empresariales, digo, electorales, se la pasan a "todísima" madre, gastándose el erario público en viajes y demás frivolidades), en fin. La lana de este 2020 para los partidos quedó de la siguiente manera:</p> <p>Partido Verde Ecologista, con un monto de siete millones novecientos treinta y siete mil pesos; Partido del Trabajo con ocho millones treinta y dos mil; Partido Nueva Alianza Ocho millones ochocientos sesenta y un mil pesos; Partido Movimiento Ciudadano, diez millones trecientos sesenta y un mil pesos; El PAN, veintitún millones ochocientos mil pesos; El PRI, veintiséis millones ciento cuarenta y tres mil pesos; Partido Morena, treinta y tres millones ciento treinta y tres mil pesos.</p> <p>Seguramente Alma Limón se está frotando las manos</p> </p>



	<p>preparándose para otro año de vacas obesas, porque si gana o pierde el partido, ella a toda matrix.</p> <p>Y es que la mujer se convirtió en el cáncer del partido Morena, a quien tiene atado de una pata, por eso, Jacobo Mendoza no ha podido recorrer el estado, ni realizar los comités ciudadanos, es más, Jacobo Mendoza le ha tenido que pagar de su bolsa las titulares del área de comunicación, y les podía pagar, cuando a doña Alma se le hinchaba el occipucio, y ella le pagaba al dirigente del Partido Morena, es por ello que algunos cuadros muy buenos, han tenido que migrar a dependencias federales porque en cuestión de dinero. Doña cáncer, digo, doña Alma, hace lo que le da la gana.</p> <p>Pero algo es seguro, el 2019 Morena tuvo más de treinta millones de pesos en presupuesto, nadie vio un solo centavo, solo doña Alma negra, (según las denuncias). Por eso es urgente se le hagan una auditoría y que le revisen hasta los riñones, en un descuido y trae piedras de oro, pero después de tanto tiempo colgada en esa ubre, ya debe haber comprado maquillaje caro, para los números.</p> <p>La pregunta que todos quisieran hacerle a Alfonso Durazo, pero no atreven es: ¿qué diablos hace la doña en ese puesto?, pues pa' que vea usted querido lector y fina lectora, ¿de dónde estará agarrada Alma Limón, que ni con demandas de corrupción la han podido sacar?</p> <p>Lo que sí es seguro es que El PRI y el PAN se están riendo solos, y ya le dicen Santa Alma de los Sepulcros.</p> <p>[..]"</p>
PUBLIKACIÓN 3	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - https://www.entregrillosychapulines.com/?p=153091</p> <p>Fecha de publicación: 06-febrero-2020</p> <p>Contenido: "[" Como candidatas a una diputación local, por el PRI Elif Sallard directora del COVES, quien trae muy buen trabajo de campo; por el PAN Blanca Luque, mano derecha del Güero Nieves en el comité del PAN en Hermosillo; por Morena, Alma Limón, ja, ja, ja, perdón, no lo pude soportar, (creo que no se pueden dar candidaturas a personas que estén en la cárcel, porque a cómo va la cosa, si la mujer no se arrepiente de sus malos manejos de dinero, deja el partido y pide perdón a todo aquel que le ha hecho mal en el partido Morena, para allá va), ya en serio, puede ser la doctora María Isabel Bátriz, quien trae trabajo de campo y en contra de adicciones, un buen cuadro porque en Hermosillo hay mucho Lorenzo; por MC, Rosa Elena Trujillo "La Pinky"; nadie de Nueva Alianza ni del Verde. [""</p>
PUBLIKACIÓN 4	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - No aplica por no corresponder y/o no encontrarse la misma.</p> <p>Fecha de publicación: 18-febrero-2020</p> <p>Contenido: No aplica por no corresponder y/o no encontrarse la misma.</p>
	<p>Nota: De conformidad con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.183-184), el contenido que obra en el enlace https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/2668640896523617, proporcionado por la promovente, es distinto al que ésta señala en su denuncia (f.14); para más ilustración, se plasma el contenido encontrado en dicha dirección electrónica: "Wendy Briceño, ¿la feminista más machista o la "hembrista" más feminista? Parece ser que Wendy Briceño, la diputada federal de Morena, ¿la</p>

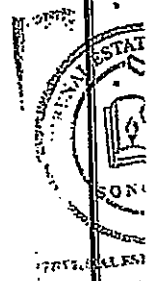


0020

	<p>recuerda?, como que trae los cables volteados y no entiende que una cosa es feminismo y...</p> <p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124</p> <p>Por otro lado, respecto a los enlaces https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124 y https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87257&mas=118, que la denunciante relaciona con esta publicación (f.14), en el acta circunstanciada antes mencionada, se asentó que los mismos no despliegan información alguna en relación a la nota a que se refiere en la denuncia de mérito.</p>
PUBLICACIÓN 5	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <p>- https://www.entregrillosychapulines.com/?p=156931</p>
	<p>Fecha de publicación: La promovente señala que es 22-marzo-2020, pero de conformidad con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintuno, lo correcto es 20-marzo-2020.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>"[...] No pasa nada, y todo indica que no pasará absolutamente nada, con la secretaria de finanzas de Morena en Sonora, Alma Limón, "Florecita Rockera", quien le ha hecho más daño al partido que la oposición y que los alcaldes de Navojoa, Nogales o Cajeme con su desempeño. Y parece ser que algo está pasando en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que después de las denuncias de corrupción de la señora, no han tenido tiempo de darle trámite al expediente, o por lo menos nada se ha dicho. Me contó un pajarito que la señora se fue de rodillas sangrantes desde la basílica de Guadalupe hasta la oficina de Alfonso Durazo en varias ocasiones para pedirle el favor, o como se dice en el argot político, la señora fue a pedirle chichi, quien sabe si Alfonso la recibió, porque se dice que es una aliada de Petra Santos, quien es del grupo contrario al del Secretario de seguridad Pública. "Florecita Rockera" ni con el apoyo de Durazo la libra, ya que la ha cajeteado en grande. Pero aquí lo interesante va a ser si Durazo permite las traiciones. [...]"</p>
PUBLICACIÓN 6	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <p>- https://www.entregrillosychapulines.com/?p=159324</p>
	<p>Fecha de publicación: 20-abril-2020</p>
	<p>Contenido:</p> <p>"[...] En fin, al secretario Alfonso Durazo, ni su propia sombra lo sigue, según la encuesta, o sea que anda en un viaje alucino-electorero sin límite y con mucho vuelo, nomás que trae el piloto automático, jaguas!, debe agarrar el timón, y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, que Jacobo Mendoza no esté atado a la andrógina personalidad de Alma Limón, el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje. [...]"</p>
PUBLICACIÓN 7	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <p>- https://www.entregrillosychapulines.com/?p=166801</p>
	<p>Fecha de publicación: 16-julio-2020</p>
	<p>Contenido:</p> <p>"[...] Pero bueno, el tema del Pelon Morales es poco menos intrascendente que la carta que manda Alma Limón, la</p>



	<p><i>corrupta (según militantes de Morena) y cesada administradora de los dineros en Morena, con el fin de darse un baño de pureza ante la militancia, (que es quien la quiere afuera, que alguien le diga por favor), y querer dejar en claro que es una persona humilde, cuando todo mundo sabe que, si las elecciones se ganaran por la cantidad de soberbia en un candidato, Alma Limón sería diputada vitalicia. [...]"</i></p>
<p>PUBLICACIÓN 8</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/ - (Ver nota): https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558
	<p>Fecha de publicación: Mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el enlace https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558, sí era de fecha 4-agosto-2020; mientras que por otro lado, el diverso enlace https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/, corresponde a la fecha 5-agosto-2020.</p>
	<p>Contenido:</p> <p><i>El contenido del enlace https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/, de conformidad con lo citado por la promovente en su denuncia, es el siguiente:</i></p> <p><i>"[...]</i> <i>Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta directora de finanzas de Morena, Alma Limón, un diantre de mujer, que tiene historias muy oscuras en el manejo de las finanzas del partido, así como, un trato de perros que le da a algunos empleados, tal parece que la señora en su vida privada trata con puros animales y seguramente piensa que las personas que laboran en Morena los puede tratar igual, pagarles cuando ella quiera, gritarles, insultarlos y hasta reírse de ellos en su propia cara. Esta mujer es todo un cóctel de corrupción, maltrato laboral y psicológico.</i> <i>Y lo peor de todo, es que es del conocimiento público y la famosa Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido, al día de hoy resolvió su remoción al cargo, aunque no se ha ratificado su expulsión, es por ello que mientras son plátanos o papayas, con una mujer tan pero tan desvergonzada y con tantos fieros en la lumbre, sigue marcando al partido como reses de su corral. Por ella, Morena en Sonora conoce la corrupción.</i> <i>Es una realidad que, a Alma Limón, nadie la quiere, ni nadie la soporta en el partido, por corrupta y la desofación presupuestal en la que tiene a los comités en el estado, como lo han dicho todos los delegados municipales, a quienes no les manda ni la nómina a tiempo, y únicamente se han beneficiado sus radicales como el grupo de "los Wendolinos", pero la pregunta es: ¿de quién está agarrada Alma Limón para que le permitan insultos al personal y corrupción por malos manejos, y de pilón, que todavía le tengan miedo?, ¿quién es Alma Limón?, ¿por qué la han dejado que dañe tanto al partido y la imagen de Morena?</i> <i>Tan mal está la corrupción con esta mujer, que se dice que le paga a personas de Morena que en actas tienen una cantidad alta y que en nómina están inscritas con una cantidad menor, ¿dónde quedó la bolita?</i> <i>En fin, en realidad la mujer no es nadie, pero por mucho tiempo me ha llamado la atención, que alguien que no es nadie políticamente hablando, la hayan dejado que hacer tanto desmadre.</i> <i>Parece que tiene más poder que Javier Lamarque. Lamentable que Lamarque se deje que lo monten de esta manera.</i></p>

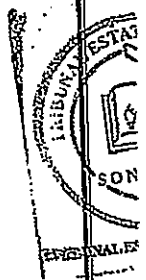


0021

		[...]"
		<p>Nota:</p> <p>Por otro lado, se hace la aclaración que, de conformidad con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.223-224), el contenido del enlace https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558, proporcionado por la denunciante, es el siguiente:</p> <p><i>"La corruptita desvergonzada y el Caballo relinchón Por: Hiram Rodríguez L. Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta directora de finanzas de Morena, Alma Limón, un diantre de..."</i></p> <p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=168525"</p>
		<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.entregrillosychapulines.com/?p=180551 - https://www.facebook.com/858032527584472/posts/3446230612097971/?d=n <p>Fecha de publicación: 12-diciembre-2020</p> <p>Contenido:</p> <p>"[...] <i>Amenaza Alma Limón a militancia de Morena si no apoyan candidatos emanados de Morena 12/12/2020 Vaya amenaza que envía en un chat de Morena la feminista Alma Limón, del equipo Wendolino, quien amenaza a la militancia a qué solamente se apoye a candidatos emanados de Morena.... ¿Qué habrá querido decir?, ¿apoyen a Wendy quien es de Morena y no a Céllda quien no viene de Morena?, o, ¿no apoyen a quienes hagan alianza con Morena?... Santo Cristo</i> [...]"</p>
		<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47874 <p>Fecha de publicación: La promovente señala que es 11-abril-2021, pero de conformidad con el acta circunstanciada de fecha once de octubre de dos mil veintiuno (ff.356-361), lo correcto es 4-abril-2021.</p> <p>Contenido:</p> <p>"[...] <i>Yo no sé si alguien ya le avisó al doctor Durazo que Alma Limón tiene varias demandas por corrupción al Interior de Morena, y lo comento porque es la candidata al Distrito X de Hermosillo, otra más del grupo "Wendolino", que parece ser una sucursal de la agencia de colocación familiar Taddei. En fin, la misma Comisión de Honor y Justicia de Morena, parece ser que no ha dado el mismo resultado que la Investigación de la muerte de Colosio, y sirve para tres cosas, pa'nada, pa'nada y pa'nada.</i> [...]"</p>
		<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47937



	<p>Fecha de publicación: 13-abril-2021</p> <p><u>Nota: Al respecto, la promovente refiere que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard utilizó el portal https://www.paralosdeapie.com.mx/, propiedad del diverso denunciado Luis Fernando Oropeza Jiménez.</u></p> <p>Contenido:</p> <p>[..]</p> <p>Quiere seguir y sigue mamando de la ubre de Morena No suelta la ubre de donde mama rico y bonito la ahora candidata por el Distrito X de Morena y ex directora de finanzas, Almita "la corruptita" Limón, quien a como viene la bola y de ganar la elección, se va a perfilar como la nueva coordinadora de la bancada de Morena en el Congreso del Estado, con esos azules tornasoles "productotes" de gallina que ha demostrado en contra de todo aquel que se le ponga al brinco.</p> <p>La señorona, sigue utilizando un carro de Morena marca Toyota Yaris placas WBS-263-A, y gasolina con cargo a Morena, utiliza los recursos del partido a su antojo, y la nueva, ya presentó a quien se va a quedar en su puesto provisionalmente en la persona de Lilitana Hernández, y este acto de azulados huevos por si acaso, en la contienda por el Distrito X, la clava Alejandra López Noriega, (¡ah malayón! grita un ejidatario), aunque dicen los "encuestólogos" que la panista no anda tan bien en las encuestas que manda a realizar Morena.</p> <p>En fin, no sé qué le sabe Alma Limón a Alfonso Durazo, que la deja hacer lo que le pega en gana, y aun y con denuncias ante la Comisión de Manoteo e Injusticia de Morena, digo, de Honor y Justicia, por parte de varios militantes, intenta continuar con el control de las finanzas con ese afán de chingar gente y beneficiar a los suyos, obvio, otorga un beneficio directo al cártel "Los Wendolinos", quienes vienen por todos los puestos de elección popular, en donde está, Alma Limón por el X, Celeste Taddei (hija del Virrey) por el XI; Rafael Ramírez por el XII y la dueña de los tenis que jamás gastó porque siendo diputada nunca se paró en las colonias, la mismísima diputada federal por el 05, "Windi Brección", quien paga oficina de enlace en la colonia Centenario, y dice ser de la gloriosa 5 de mayo, a lo mejor era de los "pirracos", porque si pega el gatazo, y nunca me di cuenta. Buenos compas.</p> <p>Pues ojalá y Adolfo Salazar dirigente de Morena en Sonora, se faje ante este cáncer de Alma Limón y logre hacer lo que no pudo Jacobo Mendoza en su tiempo de dirigente estatal, y no deje que este ser siga jodiendo a Morena, porque de seguro, a él mismo lo va a tener a pan y peperoni, y tampoco le va a pagar la nómina como lo hizo con Jacobo y todos los comités municipales, buena lana debe haber amacizado. Aunque con el don de hacer política de Adolfo Salazar, a Lilitana Hernández le conviene estar bien con quien es su verdadero jefe, (ya que el candidato la tiene entre ojos), y no seguir dando problemas al candidato y al dirigente, como lo ha hecho la señora Limón.</p> <p>En fin, esperemos que Lilita Hernández entienda el mensaje que su jefe es Adolfo Salazar y no Almita Limón, aunque sean muy o más que amigos.</p> <p>[..]</p>
	<p>Nota:</p> <p>Respecto al enlace https://www.facebook.com/entregrilloschapulines/photos/a.860215854032806/3783358105052085, proporcionado por la promovente, mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.245-246), se hizo constar su contenido, el cual no corresponde con lo señalado en su denuncia, según se puede apreciar:</p> <p>"El cártel de los "Wendolinos" ataca de nuevo El domingo pasado hice un Grillo Reporte desde el Ejido La Victoria, mismo que levantó ámpula a los miembros más selectos del cártel de "Los Wendolinos",...</p>



0022

	<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591</p> <p>Por otro lado, respecto al enlace https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591, mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (f.246), se hizo constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Entre grillos y chapulines", así como también que aparece el mensaje "¡Vayal Esa página no se puede encontrar", de tal forma que la nota a que se refiere en la denuncia de mérito no se encontró.</p> <p>Por último, en cuanto al enlace https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias1.php?artid=47937&categoria=52, a través del acta circunstanciada en comentario, se hizo constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Para los de a pie" sin embargo no se pudo encontrar la nota a que se refiere la denuncia de esta causa.</p>
<p>PUBLICACIÓN 1 2</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190071</p> <p>Fecha de publicación: 21-abril-2021</p> <p>Contenido: " [...] En fin, Durazo en su campaña no le quita el guante de la cara a la Gobernadora y tacha de corrupto a este Gobierno, pero no presenta pruebas, ni hay denuncias al respecto, mientras que la asamblea tiene conocimiento de que en Morena hay muchas irregularidades con los dineros a cargo de Alma Limón, quien aún no deja el cargo y ya es candidata, y el lunes por la noche intentó entrar a Morena, y no la dejaron pasar, dicen que iba por la chequera. [...] "</p>
<p>PUBLICACIÓN 1 3</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190621 - https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=48339</p> <p>Fecha de publicación: 28-abril-2021</p> <p>Nota: Al respecto, <u>la promovente señala que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard utilizó el portal https://www.paralosdeapie.com.mx/, propiedad del diverso denunciado Luis Fernando Oropeza Jiménez.</u></p> <p>Contenido: " [...] Y en Sonora, es una vergüenza para la izquierda verdadera la clase tan baja de candidatos, por ejemplo en Hermosillo, candidatos como Alma Limón por el Distrito X, que no solamente es la persona más soberbia, sino la más rata, según las denuncias por peculado que tiene, además de que utiliza su autoridad para someter las voluntades de la gente, a quien nadie quería que fuera candidata porque representa lo peor de Morena, no digamos de la izquierda porque no sabe lo que es; o como Bernardeth Ruiz, quien en una oficina refrigerada no debe saber lo que es traer los pies llenos de lodo, o como la niña Taddei, hija de papi virrey, a quien subieron en la candidatura para bajar a una izquierdista de verdad en la persona de la maestra Mary Carrasco, quien quedó muy dolida y molesta, o qué decir de Rafael Ramírez del Distrito XII, quien se la ha vivido robando terrenos a los ejdatarios para venderlos y tiene denuncias. Todos ellos son una pena para la lucha de izquierda, y que ganen, va a ser el error más</p>



	<p>grande de la historia de las elecciones. [...]"</p>
<p>PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. DEMIÁN DUARTE GARCÍA</p>	
<p>PUBLICACIÓN 1 4</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - http://pasionxnegocios.com/2020/06/29/remueve-consejo-politico-de-morena-a-la-tesorera-alma-limon-senalan-fuertes-irregularidades/?fbclid=IwAR3QclcTt1SozKUc0RjLQKK7NS2fckCSxDuL1SW-U6Ggx_urHAz4DpO-_BE</p>
	<p>Fecha de publicación: 29-junio-2020</p>
	<p><u>Nota: Al respecto, la promovente señala que el denunciado Demián Duarte García, en conjunto con el diverso denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, de una manera sistemática, utilizó la misma historia para atacar su imagen pública y perjudicar su carrera política.</u></p>
	<p>Contenido:</p> <p>"[...] El consejo político de Morena en Sonora determinó remover del cargo como secretaria de Finanzas de ese Instituto Político a Alma Delia Limón Moreno por presuntas irregularidades en el manejo de las finanzas, que incluyen uso discrecional, desempeño irregular y la promoción de su imagen personal para hacer proselitismo, así como el manejo de noticias falsas respecto al manejo de pagos a diversos proveedores, como es el caso de los medios de comunicación. Así lo confirmó Javier Lamarque Cano, presidente del Consejo Estatal de Morena, quien dijo que todo esto se delimitó en una asamblea virtual, que fue avalada por la Comisión de Honor y Justicia del partido a nivel nacional, reunión en la que además se determinó nombrar a Adolfo Salazar Razo como secretario general de Morena en Sonora. Jacobo Mendoza Ruiz, presidente el Comité Directivo Estatal morenista confirmó también los hechos y señaló que el desempeño de Alma Limón como encargada de la tesorería y finanzas llegó a límites increíbles, pues paralizó las actividades de organización y estructura por concentrar los recursos en sus fines personales. Morena, de acuerdo con la información de financiamiento público emitida por el Instituto Estatal Electoral, percibió 71 millones de pesos en el periodo que corresponde de 2018 a la fecha, y de hecho es el partido político que mayor financiamiento público percibe en Sonora al haberse convertido en la principal fuerza política del estado tras las elecciones del 2018. Alma Limón durante su gestión como secretaria de Finanzas ejerció 7 millones 370 mil 505 pesos en 2018; 31 millones 710 mil 396 pesos en 2019 y en el actual periodo tenía a su cargo un presupuesto de 33 millones 172 mil 574 en 2020. Javier Lamarque Cano enfatizó que había señalamientos e inconformidad por el desempeño de Alma limón desde su ingreso a la secretaría de finanzas, en sustitución de la actual diputada local Griselda Soto, y estas quejas eran notorias de parte de consejeros, militantes y del propio presidente del partido, quien llegó a señalar que su propia tesorera le impedía totalmente operar financieramente, lo que al final impedía el desempeño de las actividades políticas, administrativas, de afiliación y demás movimientos normales en la vida interna de un partido en el periodo en que no hay elecciones. "Todo es a nivel de presunción, se tiene que comprobar y la vamos a auditar, sin embargo los señalamientos van desde desempeño irregular a uso discrecional de los recursos, opacidad en su manejo, omisión en la presentación de informes financieros, promoción de su imagen personal con fines electorales, realización de seminarios de capacitación con el objetivo de pagar y beneficiar a sus allegados y otros más como el manejo de informaciones falsas para perjudicar a terceras personas", acotó el también diputado federal.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SONORA
SECRETARÍA DE FINANZAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SONORA

0023



	<p>Lamarque Cano comentó que incluso el manejo de informaciones falsas respecto a convenios con representantes de los medios de comunicación fue también uno de los temas a discusión, aunque en ese caso se trató de documentos falseados.</p> <p>"Más allá de eso hay señalamientos con evidencias físicas, como facturas y actividades no autorizadas ni por el Consejo Político, ni por la dirigencia estatal, razones por las que el Consejo determinó removerla, en virtud de que fue el mismo Consejo el que la nombró, entonces ahora solo esperamos que la nueva titular del área, Yovanna Morales sea ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional, al igual que Adolfo Salazar en la Secretaría General para que entren en funciones", subrayó Lamarque Cano.</p> <p>La reunión de Consejo Político votó el caso de la remoción de Alma Limón por 39 votos contra 4, para proceder al nombramiento de Yovanna Morales y la destitución de Alma Limón, mientras que el nombramiento de Adolfo Salazar fue de 39 votos a 6; la reunión de Consejo tuvo un total de 55 asistencias de un total de 68 integrantes del máximo órgano de dirección de Morena, lo que le da plena validez al proceso interno.</p> <p>Javier Lamarque Cano manifestó que incluso a partir de esas decisiones ha habido intentos de la parte afectada de inconformarse, argumentando cosas absurdas como violencia política en su contra, o que se decidió en acuerdo mayoritario omitir la lectura el acta anterior, por lo que pidió a Alma Limón entender que la mayoría del Consejo ya no le quiere ahí y que por lo tanto se le perdió la confianza, razón por la que fue removida del cargo.</p> <p>El presidente del Consejo Estatal de Morena dijo que Alma Limón con su actitud y malos manejos inmovilizó financieramente a Morena por lo que advirtió que se le auditará profundamente, proceso al que podrían seguir denuncias penales y otras medidas respecto a la permanencia de la ahora extesorera como militante de ese partido político.</p> <p>"Yo estoy de acuerdo con esas decisiones y vote para removerla", acotó.</p> <p>"Lo que se tiene que entender es que estamos obligados a movilizar a Morena y hacerlo funcional para lo que sigue, porque dentro del proceso político por arrancar tenemos retos formidables", acotó.---</p> <p>[...]"</p>
<p>PUBLICACIÓN 1 5</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/110878757353589/posts/127530649021733/ <p>Fecha de publicación: 14-julio-2020</p> <p>Contenido:</p> <p>"Sobre Alma Limón Moreno De manera reciente he recibido comentarios sobre descalificaciones hacia mi labor periodística de parte de la ex secretaria de finanzas del Partido Morena, Alma Limón Moreno, quien al parecer se encuentra muy molesta conmigo porque recibí y publiqué información respecto a que en sesión del Consejo Estatal de ese partido político se le destituyó, nombrando a otra persona en su lugar, por las múltiples irregularidades que ella cometió en la administración de las finanzas del instituto político en mención. Dicha sesión fue el 22 de junio y los efectos de su separación del cargo conbraron efecto el 3 de julio.</p> <p>Ella ha ofrecido entrevistas, en especial a Aarón Tapia, en su programa llamado "La Tertulia Polaca", y donde ha insistido en referirse a mi persona con términos que no repetiré, porque sería darle vuelo a su sinrazón. Sin embargo aquí le respondo para que me entienda.</p> <p>Es importante señalar que Alma Limón está confundida, mi asunto con ella no es personal, ni siquiera tengo el disgusto de conocerla, tampoco es porque sea mujer o por sus gustos o preferencias, es simplemente mi labor como periodista, tomar un tema del que dispongo información en exclusiva y hacerlo público.</p> <p>En su caso, obtuve —a lo largo de los 5 años que duró como</p>

encargada de las finanzas de ese partido político— múltiples reportes de su forma de actuar irregular, cerrando el manejo de las finanzas a la principal fuerza electoral en Sonora a sus intenciones muy particulares, lo que encima derivó en múltiples sanciones en contra del partido político, que sigue pagando multas por los reportes irregulares que a lo largo de ese periodo estuvo presentando la Secretaría de Finanzas a su cargo. Ya luego me vine a enterar de sus capacidades limitadas y falta de experiencia como contadora, lo que me permite entender parte del problema, aunque no el trasfondo, pues entiendo que los principios de ese partido son no mentir, no robar y no traicionar, actitudes en las que ha caído constantemente Alma Limón en su dudoso manejo financiero.

Ahora bien, a ella se le separó del encargo el 3 de julio de 2020, luego de una sesión de Consejo Político en la que participaron 55 de 70 consejeros, ella misma incluida, lo que en los hechos le dio validez, independientemente de que fuera una sesión en línea o presencial. Como se sabe pasamos desde marzo por una pandemia y las reuniones presenciales para personas que son consideradas vulnerables al Coronavirus, no son recomendables.

Así que la reunión realizada el 22 de junio es totalmente válida, aunque no esté contemplada esa modalidad en los estatutos y solo una decisión de la Comisión de Honor y Justicia de ese partido a nivel nacional la podría cancelar en sus efectos, sin embargo fue esa misma Comisión la que avaló la convocatoria emitida por el presidente del Consejo Político Estatal, Javier Lamarque Cano.

De hecho los estatutos de Morena indican que el Consejo Político debe sesionar cada 3 meses y para ello se requiere de la mitad más uno en sesión ordinaria, e incluido de solo una tercera parte de ellos si la sesión es extraordinaria. En ese caso fue extraordinaria, pero participaron 55 de 70, lo que muestra con claridad el consenso amplio.

Más aún de los 55 ahí presentes, 40 votaron por destituir ipso facto a la secretaria de finanzas, por pérdida de confianza, manejo irregular, y habrá que entender que no estaba manejando una cundina, sino las finanzas del partido político que más financiamiento público recibe en Sonora y que para este año sumará casi 34 millones de pesos, mientras que en los recientes 3 años ha administrado 71 millones de pesos.

De los malos manejos hablaremos después. De hecho Alma Limón ya estaba viviendo horas extras, pues llegó al cargo de manera interina (en lugar de la hoy diputada Griselda Soto) y llegó al cargo el 3 de octubre de 2015, siendo que el cargo es conferido solo por 3 años, por lo que al momento de su destitución ya sumaba casi 2 periodos.

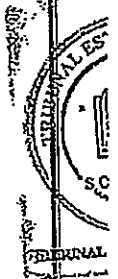
Esto es una de las muchas causas por las que se le revocó de su puesto, más no la única, pues Alma Limón dejó sin dinero hasta a los candidatos de Morena luego de que devolvió 1.5 millones de pesos al INE teniendo a los candidatos sin presupuesto en las elecciones del 2018.

Pero la situación no se detiene ahí... Ahora Alma Limón se tira al piso y se dice víctima de una conjura, de violencia de género, y la verdad es que con su actitud denota ante todo una total falta de entendimiento de que ella no es dueña de las finanzas del partido político en el que milita, no asume ni entiende que en democracia la mayoría manda y la verdad es que creo que ahora es el momento en el que mejor debería callar y retirarse.

Se sabe que ya hay algunas querrelas en su contra, una por la vía penal por un presunto fraude, también se sabe que hay ordenadas múltiples auditorías, pues pagó asesorías, cursos y capacitaciones para entregar dinero del partido (dinero público por cierto) a sus allegados y amigos, con la finalidad de pagar favores y comprar lealtades.

Yo no tengo nada en contra de Alma Limón, sin embargo ella parece si tener algo en contra mía y de algunos periodistas, pues fue ella la que divulgó una lista falsa de supuestos pagos que se hacían desde Morena (desde la Secretaría de Finanzas de Hecho) a distintos periodistas, entre ellos el que suscribe.

Quizás Alma se siente intocable, se cree muy poderosa, pero le rellero que ya fue relevada del cargo y lo mejor que puede hacer es retirarse en silencio, dejar de tomar pleitos que no puede ganar

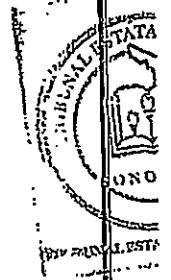


0024



	<p><i>con periodistas y dirigentes de su propio partido político que le pidieron retirarse por el daño que le está haciendo a esa misma organización y muy en especial porque no la quieren ahí estorbando ahora que se viene el proceso electoral del 2021, en el que ya de por sí enfrentarán dura competencia electoral, como para encima tener que luchar con el enemigo adentro.</i></p> <p><i>Es importante que ella aprenda a verse en el espejo de la ex dirigente nacional de Morena, Yoidkol Polvensky a quien la dirigencia nacional actual que encabeza Alfonso Ramírez Cuellar, no ha tenido empacho en señalarla por el presunto desvío de 400 millones de pesos.</i></p> <p><i>Es posible que ella se sienta protegida por sus "amigos" en la prensa, a quienes sí pagó con el dinero del partido, les pagó cursos y capacitaciones y los mantuvo activos en programas y emisiones de radio, el detalle es que al quedarse sin dinero, sin el control de las finanzas de Morena, se quedará también sin esas amistades y la supuesta "red de protección" que asume que la cuida.</i></p> <p><i>Además debo decir a mí no me asustan sus ínfulas de jefa, ni sus supuestas amistades, ni los "periodistas" que la puedan defender porque fueron beneficiarios de su gestión, y pues que se acuerde que uno no agarra pleitos que no puede ganar.</i></p> <p><i>Así que con calma y nos amanecemos."</i></p>
<p>PUBLICACIÓN 6</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=133039218829424&id=100063700380688 <p>Fecha de publicación: 4-abril-2021</p> <p>Contenido:</p> <p>"[...]</p> <p><i>Más aún Alma Delia Limón Moreno, quien hasta hoy se mantiene como secretaria de Finanzas de Morena en Sonora y quien se aferró a ese cargo, sin importarle haber bloqueado la operatividad de su mismo partido durante al menos año y medio, es quien recibe "el premio" de una candidatura para competir por el distrito 10.</i></p> <p>"[...]"</p>
<p>PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ</p>	
<p>PUBLICACIÓN 1 7</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=40392 <p>Fecha de publicación: 30-junio-2020</p> <p>Contenido:</p> <p>"[...]</p> <p><i>Por un lado el nombramiento de Adolfo Salazar Razo como secretario General, posicionándolo en la antesala de la presidencia del partido en Sonora; por el otro, la destitución de Alma Limón como secretaria de Finanzas, básicamente por pérdida de confianza, con lo que le quitarían una chequera de más de 90 millones de pesos a la diputada federal Wendy Briseño, a cuyo grupo pertenece la señora Limón.</i></p> <p><i>Estos movimientos, tanto el de Adolfo Salazar como el de Alma Limón tienen que verse en la perspectiva de lo que viene en términos de competencia electoral ya que según ha trascendido, la señora Limón se convirtió en un freno a la operación política debido a su obsesivo afán de acaparar los recursos financieros y utilizarlos discrecionalmente, incluso, dicen, para financiar los guajiros sueños de Wendy Briseño para ser candidata a la alcaldía de Hermosillo.</i></p>

	<p><i>Y esto incluye un nada despreciable flujo de recursos para alimentar granjas de bots y trolls en redes sociales, así como uno que otro chayote para cromarle la imagen a la diputada.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Al modo Wendy, la señora Limón se tiró al piso argumentando que su destitución tiene visos de violencia de género, pero en realidad son varias y muy documentadas irregularidades las que detectaron en el manejo de los recursos del partido.</i></p> <p><i>Ya es famoso el pasaje en el que hasta el propio presidente del partido, Jacobo Mendoza se quejaba amargamente de que la encargada de administrar más de 70 millones de pesos en el último año, no le pagaba ni su salario. En el partido, nos comentan algunos empleados-militantes no hay hojas blancas ni café, pero en las cuentas bancarias que maneja Alma Limón se acumulan más de 90 millones de pesos.</i></p> <p><i>La destitución de Limón y el nombramiento de Yovanna Morales como su relevo también tienen que ser ratificadas por la dirigencia nacional, y es obvio que la afectada va a litigarlo porque tampoco se trata de soltar la chequera tan fácilmente.</i></p> <p><i>Los esfuerzos en ese sentido, sin embargo no tienen mucho futuro. Alma Limón pertenece al grupo de la diputada federal Wendy Briseño y entre las dos han logrado concitar muchos consensos al interior de Morena, pero en su contra. "No tienen lado" es lo más bajito que de ellas dicen.</i></p> <p><i>[...]</i></p>
<p>PUBLICACIÓN 1 8</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzgFG32ImiDYib93hSRVjppqSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-ve <p>Fecha de publicación: 12-abril-2021</p> <p>Contenido:</p> <p><i>"[...]</i></p> <p><i>No hubo oportunidad de preguntarle al dirigente de Morena, por falta de tiempo, si ya quedaron aclarados las graves acusaciones de malos manejos que pesaban sobre la hoy candidata a Diputada local, Alma Limón. sobre todo, porque Morena presume que en Sonora se impondrán los principios de la Cuarta Transformación, que son el no mentir, no robar y no traicionar, pero con ese antecedente, pues como que la voz no se tiene completa. En fin, ya tendremos oportunidad de preguntarle, porque anda muy ocupado, tratando de sacarle la vuelta a los reclamos de chapuza en el proceso interno para seleccionar candidatos. Eso de no querer enseñar los resultados de las famosas y mencionadas encuestas que decidieron las candidaturas, como que deja mucho a mal pensar ¿Usted no lo cree?</i></p> <p><i>[...]"</i></p>
	<p>Nota:</p> <p>Respecto al enlace https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3778962795491416, proporcionado por la promovente, mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.238-239), se hizo constar su contenido, el cual no corresponde con lo señalado en su denuncia, según se puede apreciar:</p> <p><i>"¿Salazar Razo toma control de finanzas en Morena?"</i></p>



	<p>Por: Luis Fernando Oropeza "Para llegar a poner orden en Morena, sobre todo en las finanzas del partido, necesitas una caja con 45 carteras de..." https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486"</p> <p>Sin embargo, cabe destacar que el contenido del enlace que ahí se señala, sí corresponde con el de la publicación aquí ya plasmada, correspondiente a la diversa dirección electrónica https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzgFG32imiDYib93hSRVjppqSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-ve, proporcionada por la denunciante.</p>
--	--

0025

(Lo resaltado del contenido de las publicaciones es por parte de la denunciante).

De la tabla anterior, se desprende que, si bien la denunciante proporcionó un total de veintisiete enlaces en donde presuntamente se alojaban dieciocho publicaciones distintas con expresiones propias de violencia política de género en su perjuicio, de la inspección realizada a dichos enlaces por parte de personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante dos actas circunstanciadas de oficialía electoral (ff.163-272 y 355-366), se tiene que, las dieciocho publicaciones objeto de la denuncia se encuentran alojadas de manera indistinta en un total de veinte enlaces, mientras que los siete restantes no corresponden con el contenido denunciado o en su defecto, carecen de contenido alguno.



Por tanto, tomando en consideración lo plasmado en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia (ff.33-34), en concatenación con las constancias que obran en el expediente, se tiene que en el presente caso, se cuenta con las siguientes pruebas:

- o Copia simple de cuatro publicaciones realizadas presuntamente en la plataforma de la red social *Facebook*, desde la "fan page" *Hiram Rodríguez L.*, (ofrecida, según precisa, a fin de demostrar que el C. Hiram Rodríguez Ledgard es Director y Propietario de la página web <https://www.entregrillosychapulines.com/>)(ff.35-38).
- o En el numeral 2 del capítulo de pruebas de su denuncia, la promovente señala ofrecer veinte columnas publicadas en el portal de Información <https://www.entregrillosychapulines.com/>, y en el portal <https://www.paralosdeapie.com.mx/> que presuntamente utilizan los denunciados para ejercer violencia política en su contra; sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial, se desprende el ofrecimiento de datos que arrojan un total de *dieciocho publicaciones distintas, alojadas en veinte enlaces de diversos portales de internet y red social (Facebook)*, cuyo contenido fue verificado y certificado por personal comisionado del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana³⁵, según se desprende de lo ya precisado en el párrafo anterior.

- o Copia simple de impresiones relacionadas con las publicaciones objeto de la denuncia (ff.41-102)
- o Un disco compacto con un total de veintitrés archivos que corresponden a la versión digitalizada de la denuncia que aquí se analiza y sus respectivos anexos (f.103).

4.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local³⁶, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

³⁵ A través de oficias electorales de fechas veintitrés de mayo y once de octubre, ambas de dos mil veintiuno (ff.163-272 y 355-366).

³⁶ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.



INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³⁷.

0026

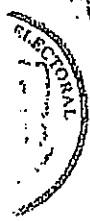
En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

5. CASO CONCRETO

5.1. Metodología.

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.



5.2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo de dos mil veintiuno, publicó *"ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)"*³⁸, en el que sostiene que, en

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf

2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán³⁹.

Por su parte, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente⁴⁰; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo, y por ende, un avance en términos de paridad, tomando en consideración que la anterior legislatura estuvo originalmente conformada por 241 mujeres (11 menos que en la actual)⁴¹.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

o **Contexto de violencia de género:**

En el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora⁴², se estableció que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

o **Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora**

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las

³⁹ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

⁴⁰ Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

⁴¹ De conformidad con la información contenida en el reporte ejecutivo de las elecciones de 2021, disponible para consulta en el enlace: https://buoparlamentario.org/reportes/BUR_reporteejecutivo_2021, página 5 del documento.


⁴² <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>



demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

0027

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.



Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

"A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

- o **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %⁴³.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local⁴⁴.

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado⁴⁵.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local⁴⁶.

- **Contexto subjetivo**

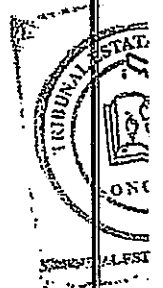
De la documental que obra en el expediente, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, exhibida por la promovente (f.121), se advierte que en el caso, la presunta víctima es mujer, nacida el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, con

⁴³ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

⁴⁴ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

⁴⁵ Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

⁴⁶ De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>



domicilio en esta ciudad, Hermosillo, Sonora; documental a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, pues se trata de copia simple, la cual no fue refutada en cuanto a su contenido.

0028

Asimismo, al momento de promover su denuncia, la C. Alma Delia Limón Moreno señaló tener el carácter de candidata a diputada local por el Distrito 10 de Hermosillo, Sonora, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia"⁴⁷.

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con los denunciados, CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se estima que no se encuentran en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante con la promovente, pues en momento alguno refirió tener trato personal directo con dichos denunciados.



§.3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

A continuación, se procede a realizar el análisis de la denuncia interpuesta por la C. Alma Delia Limón Moreno, así como de las pruebas aportadas por su parte, y también de las desahogadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

a) **Denuncia.** De fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la que señala que, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el día de la interposición de su denuncia, los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han utilizado los medios digitales para ejercer violencia política de género en su perjuicio, estereotipándola y generando una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, generándole así un perjuicio real y directo a su entonces campaña política, al pretender desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones contra su persona.

⁴⁷ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

Resulta importante precisar que, a la fecha de presentación de su denuncia, la promovente tenía el carácter de candidata a diputada local⁴⁸ por el distrito local 10 de Hermosillo, Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

La promovente señala que, con la serie de publicaciones precisadas en su denuncia, se puede evidenciar que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han actuado de una manera coordinada y han generado una y otra vez revictimización en su persona, debido a que continúan vulnerando sus derechos político-electorales, lo cual la dejan en un estado de indefensión y de desigualdad ante otras contrincantes del proceso electoral.

Asimismo, que dichas conductas le han producido un detrimento psicoemocional, debido a que los denunciados utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y trabajo como entonces candidata a diputada local, con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no lograra ganar la elección.

Por lo anterior, la promovente aduce sentirse agraviada, pues los actos de los denunciados han vulnerado su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como entonces candidata a la diputación local del distrito 10 de Hermosillo, Sonora, razón por la cual solicita que se haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en su contra y que vulneran su integridad psicológica.

b) Análisis (conclusión).

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón

⁴⁸ De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo CG186/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG186-2021.pdf> y https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg186-2021_anexo_1.pdf

de Género⁴⁹, y 7.3 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora⁵⁰, permite concluir que son **ineficaces e insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de Alma Delia Limón Moreno, y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:

0029

La denuncia de la C. Alma Delia Limón Moreno, tiene como objeto atribuir a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, la comisión de conductas (que datan del mes de julio de dos mil diecinueve a la fecha de interposición de dicha denuncia), consistentes en una serie de publicaciones, alojadas en diversos enlaces electrónicos en donde presuntamente los denunciados emiten una serie de mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia la ahora promovente y su trabajo, todo ello, con el fin de generar una imagen negativa de ésta hacia la ciudadanía y así entorpecer su (entonces) campaña electoral a la Diputación Local por el Distrito 10 de Hermosillo, Sonora, en el proceso electoral 2020-2021; conductas que a su dicho, actualizan violencia política contra la mujer en razón de género, al ocasionarle un detrimento psicoemocional derivado de la vulneración a su dignidad como mujer, así como a su imagen pública.



En el sumario también se cuenta con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, generadas el veintitrés de mayo y el once de octubre, ambos de dos mil veintiuno, por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se describe y detalla el contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces proporcionados por la promovente, a que se refiere en la narración de hechos de su denuncia; documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como pruebas técnicas perfeccionadas por la Oficialía Electoral, cumplen los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad de los aquí denunciados en su comisión.

⁴⁹ Disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos_acuerdo/anexos/proyecto_de_acuerdo_aprueba_reglamento_67223_anexo_f.pdf

⁵⁰ Disponible para consulta en el enlace: <https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/2021/ProtocoloVPCM.pdf>

Lo anterior resulta así, toda vez que en el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género, esto es, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables** para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones a destacar, materia de los hechos denunciados son del tenor siguiente:

"[...] En el partido Morena de Sonora, se encuentra alguien que es más agrio que el limón, curiosamente se apellida igual. Hablo de Alma Limón, quien ocupa el cargo de secretaria de finanzas y que trae a todo mundo

marcando el paso, con una soberbia más grande que la de Catalina Creel, (villana de cuna de lobos, para los noveleros y noveleras de los 80's, dicen que nomás le falta el parche en el ojo). [...]"

"[...] es un ser que se burla de la condición de las personas de Morena, carece de formas para el trato con los de abajo, e inclusive juega con los dineros a la casita y ella es como la clásica mamá luchona, y tiene que andar haciendo su guardadito para navidad, o por lo menos eso parece, pues de los treinta y dos millones de pesos que le tocó a Morena en 2019, hay una ruina de perlas. [...]"

0030

"[...] Como que doña Limón, nunca ha escuchado aquella canción de Cornelio Reyna que decía: "Me caí de la nube que andaba, como a treinta y dos millones de altura". O sea, pareciera que la señora es de alta alcurnia y nunca ha padecido por nada, aunque hay quienes dicen que antes de llegar a dicho puesto el estatus de la señora era de picja para abajo, pero es inteligente, sabe mover la "tenebra" y dar "infiernito santo". [...]"

"[...] Para que usted querido lector y fina lectora se dé una idea del soberano, no digo "desmadrecito", sino cagadero en despoblado que le trae al dirigente de Morena en Sonora, Jacobo Mendoza, manchando el movimiento y no dejando que este camine en tiempo y forma, ella era hasta hace unos días la única que tenía firma en Morena para sacar cheques, ¿y esto por qué?, se preguntará usted, pues obvio que la señora sabe que quien tiene la llave de los dineros es quien en realidad manda, así que a Jacobo lo traía con una pata en el cuello [...]"

"[...] al grado de que existe una teoría, de que muy a la sorda, la señora le saca apoyos económicos a algunos periodistas, (no a opinócratas), que siempre han sido ad hoc al movimiento, para que al día de hoy, traigan a Jacobo de bajadita. [...]"

"[...] "Pos" así las cosas, resulta que la señora Limón es más agría que su apellido. [...]"



"[...] Seguramente Alma Limón se está frotando las manos preparándose para otro año de vacas obesas, porque si gana o pierde el partido, ella a toda matrix.

Y es que la mujer se convirtió en el cáncer del partido Morena, a quien tiene atado de una pata, por eso, Jacobo Mendoza no ha podido recorrer el estado, ni realizar los comités ciudadanos, es más, Jacobo Mendoza le ha tenido que pagar de su bolsa las titulares del área de comunicación, y les podía pagar, cuando a doña Alma se le hinchaba el occipucio, y ella le pagaba al dirigente del Partido Morena, es por ello que algunos cuadros muy buenos, han tenido que migrar a dependencias federales porque en cuestión de dinero. Doña cáncer, digo, doña Alma, hace lo que le da la gana. [...]"

"[...] solo doña Alma negra, (según las denuncias). Por eso es urgente se le hagan una auditoría y que le revisen hasta los riñones, en un descuido y trae piedras de oro, pero después de tanto tiempo colgada en esa ubre, ya debe haber comprado maquillaje caro, para los números. [...]"

"[...] ¿de dónde estará agarrada Alma Limón, que ni con demandas de corrupción la han podido sacar? [...]"

"[...] Alma Limón, ja, ja, ja, perdón, no lo pude soportar, (creo que no se pueden dar candidaturas a personas que estén en la cárcel, porque a cómo va la cosa, si la mujer no se arrepiente de sus malos manejos de dinero, deja el partido y pide perdón a todo aquel que le ha hecho mal en el partido Morena, para allá va) [...]"

"[...] y todo indica que no pasará absolutamente nada, con la secretaria de finanzas de Morena en Sonora, Alma Limón, "Florecita Rockera", quien le

ha hecho más daño al partido que la oposición y que los alcaldes de Navojoa, Nogales o Cajeme con su desempeño. [...]"

"[...] Me contó un pajarito que la señora se fue de rodillas sangrantes desde la basilica de Guadalupe hasta la oficina de Alfonso Durazo en varias ocasiones para pedirle el favor, o como se dice en el argot político, la señora fue a pedirle chíchí, quien sabe si Alfonso la recibió, porque se dice que es una aliada de Petra Santos, quien es del grupo contrario al del Secretario de seguridad Pública. "Florecita Rockera" ni con el apoyo de Durazo la libra, ya que la ha cajeteado en grande. [...]"

"[...] y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, que Jacobo Mendoza no esté atado a la andrógina personalidad de Alma Limón, el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje. [...]"

"[...] el tema del Pelon Morales es poco menos intrascendente que la carta que manda Alma Limón, la corrupta (según militantes de Morena) y cesada administradora de los dineros en Morena, con el fin de darse un baño de pureza ante la militancia, (que es quien la quiere afuera, que alguien le diga por favor), y querer dejar en claro que es una persona humilde, cuando todo mundo sabe que, si las elecciones se ganaran por la cantidad de soberbia en un candidato, Alma Limón sería diputada vitalicia. [...]"

"[...] Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta directora de finanzas de Morena, Alma Limón, un diantre de mujer, que tiene historias muy oscuras en el manejo de las finanzas del partido, así como, un trato de perros que le da a algunos empleados, tal parece que la señora en su vida privada trata con puros animales y seguramente piensa que las personas que laboran en Morena los puede tratar igual, pagarles cuando ella quiera, gritarles, insultarlos y hasta reírse de ellos en su propia cara. Esta mujer es todo un cóctel de corrupción, maltrato laboral y psicológico. [...]"

"[...] al día de hoy resolvió su remoción al cargo, aunque no se ha ratificado su expulsión, es por ello que mientras son plátanos o papayas, con una mujer tan pero tan desvergonzada y con tantos fierros en la lumbre, sigue marcando al partido como reses de su corral. Por ella, Morena en Sonora conoce la corrupción.

Es una realidad que, a Alma Limón, nadie la quiere, ni nadie la soporta en el partido, por corrupta y la desolación presupuestal en la que tiene a los comités en el estado, como lo han dicho todos los delegados municipales, a quienes no les manda ni la nómina a tiempo, y únicamente se han beneficiado sus radicales como el grupo de "los Wendolinos", pero la pregunta es: ¿de quién está agarrada Alma Limón para que le permitan insultos al personal y corrupción por malos manejos, y de pilón, que todavía le tengan miedo?, ¿quién es Alma Limón?, ¿por qué la han dejado que dañe tanto al partido y la imagen de Morena?

Tan mal está la corrupción con esta mujer, que se dice que le paga a personas de Morena que en actas tienen una cantidad alta y que en nómina están inscritas con una cantidad menor, ¿dónde quedó la bolita?

En fin, en realidad la mujer no es nadie, pero por mucho tiempo me ha llamado la atención, que alguien que no es nadie políticamente hablando, la hayan dejado que hacer tanto desmadre. [...]"

"[...] Vaya amenaza que envía en un chat de Morena la feminista Alma Limón, del equipo Wendolino, quien amenaza a la militancia a qué solamente se apoye a candidatos emanados de Morena[...]"

"[...] Yo no sé si alguien ya le avisó al doctor Durazo que Alma Limón tiene varias demandas por corrupción al interior de Morena, y lo comento porque es la candidata al Distrito X de Hermosillo, otra más del grupo "Wendolino", que parece ser una sucursal de la agencia de colocación familiar Taddei. [...]"

0031

"[...] Quiere seguir y sigue mamando de la ubre de Morena No suelta la ubre de donde mama rico y bonito la ahora candidata por el Distrito X de Morena y ex directora de finanzas, Almita "la corruptita" Limón, quien a como viene la bola y de ganar la elección, se va a perfilar como la nueva coordinadora de la bancada de Morena en el Congreso del Estado, con esos azules tornasoles "productotes" de gallina que ha demostrado en contra de todo aquel que se le ponga al brinco. La señorona, sigue utilizando un carro de Morena marca Toyota Yaris placas WBS-263-A, y gasolina con cargo a Morena, utiliza los recursos del partido a su antojo [...]"

"[...] no sé qué le sabe Alma Limón a Alfonso Durazo, que la deja hacer lo que le pega en gana, y aun y con denuncias ante la Comisión de Manoteo e Injusticia de Morena, digo, de Honor y Justicia, por parte de varios militantes, intenta continuar con el control de las finanzas con ese afán de chingar gente y beneficiar a los suyos, obvio, otorga un beneficio directo al cártel "Los Wendolinos" [...]"

"[...] Pues ojalá y Adolfo Salazar dirigente de Morena en Sonora, se faje ante este cáncer de Alma Limón y logre hacer lo que no pudo Jacobo Mendoza en su tiempo de dirigente estatal, y no deje que este ser siga jodiendo a Morena, porque de seguro, a él mismo lo va a tener a pan y peperoni, y tampoco le va a pagar la nómina como lo hizo con Jacobo y todos los comités municipales, buena lana debe haber amacizado. [...]"

"[...] mientras que la asamblea tiene conocimiento de que en Morena hay muchas irregularidades con los dineros a cargo de Alma Limón, quien aún no deja el cargo y ya es candidata, y el lunes por la noche intentó entrar a Morena, y no la dejaron pasar, dicen que iba por la chequera. [...]"

"[...] Y en Sonora, es una vergüenza para la izquierda verdadera la clase tan baja de candidatos, por ejemplo en Hermosillo, candidatos como Alma Limón por el Distrito X, que no solamente es la persona más soberbia, sino la más rata, según las denuncias por peculado que tiene, además de que utiliza su autoridad para someter las voluntades de la gente, a quien nadie quería que fuera candidata porque representa lo peor de Morena, no digamos de la izquierda porque no sabe lo que es [...]"



"[...] El consejo político de Morena en Sonora determinó remover del cargo como secretaria de Finanzas de ese Instituto Político a Alma Delia Limón Moreno por presuntas irregularidades en el manejo de las finanzas, que incluyen uso discrecional, desempeño irregular y la promoción de su imagen personal para hacer proselitismo, así como el manejo de noticias falsas respecto al manejo de pagos a diversos proveedores, como es el caso de los medios de comunicación. [...]"

"[...] presidente el Comité Directivo Estatal morenista confirmó también los hechos y señaló que el desempeño de Alma Limón como encargada de la tesorería y finanzas llegó a límites increíbles, pues paralizó las actividades de organización y estructura por concentrar los recursos en sus fines personales. [...]"

"[...] El presidente del Consejo Estatal de Morena dijo que Alma Limón con su actitud y malos manejos inmovilizó financieramente a Morena por lo que advirtió que se le auditará profundamente, proceso al que podrían seguir denuncias penales y otras medidas respecto a la permanencia de la ahora extesorera como militante de ese partido político. [...]"

"[...] De manera reciente he recibido comentarios sobre descalificaciones hacia mi labor periodística de parte de la ex secretaria de finanzas del Partido Morena, Alma Limón Moreno, quien al parecer se encuentra muy molesta conmigo porque recibí y publiqué información respecto a que en sesión del Consejo Estatal de ese partido político se le destituyó, nombrando a otra persona en su lugar, por las múltiples irregularidades

que ella cometió en la administración de las finanzas del instituto político en mención. [...]"

"[...] En su caso, obtuve —a lo largo de los 5 años que duró como encargada de las finanzas de ese partido político— múltiples reportes de su forma de actuar irregular, cerrando el manejo de las finanzas de la principal fuerza electoral en Sonora a sus intenciones muy particulares, lo que encima derivó en múltiples sanciones en contra del partido político, que sigue pagando multas por los reportes irregulares que a lo largo de ese período estuvo presentando la Secretaría de Finanzas a su cargo. Ya luego me vine a enterar de sus capacidades limitadas y falta de experiencia como contadora, lo que me permite entender parte del problema, aunque no el trasfondo, pues entiendo que los principios de ese partido son no mentir, no robar y no traicionar, actitudes en las que ha caído constantemente Alma Limón en su dudoso manejo financiero. [...]"

"[...] Más aún de los 55 ahí presentes, 40 votaron por destituir ipso facto a la secretaria de finanzas, por pérdida de confianza, manejo irregular, y habrá que entender que no estaba manejando una cundina, sino las finanzas del partido político que más financiamiento público recibe en Sonora y que para este año sumará casi 34 millones de pesos, mientras que en los recientes 3 años ha administrado 71 millones de pesos. De los malos manejos hablaremos después. De hecho Alma Limón ya estaba viviendo horas extras, [...]"

"[...] Esto es una de las muchas causas por las que se le revocó de su puesto, más no la única, pues Alma Limón dejó sin dinero hasta a los candidatos de Morena luego de que devolvió 1.5 millones de pesos al INE teniendo a los candidatos sin presupuesto en las elecciones del 2018. [...]"

"[...] Se sabe que ya hay algunas querellas en su contra, una por la vía penal por un presunto fraude, también se sabe que hay ordenadas múltiples auditorías, pues pagó asesorías, cursos y capacitaciones para entregar dinero del partido (dinero público por cierto) a sus allegados y amigos, con la finalidad de pagar favores y comprar lealtades. [...]"

"[...] Quizás Alma se siente intocable, se cree muy poderosa, pero le reitero que ya fue relevada del cargo y lo mejor que puede hacer es retirarse en silencio, dejar de tomar pleitos que no puede ganar con periodistas y dirigentes de su propio partido político que le pidieron retirarse por el daño que le está haciendo a esa misma organización y muy en especial porque no la quieren ahí estorbando ahora que se viene el proceso electoral del 2021 [...]"

"[...] Es posible que ella se sienta protegida por sus "amigos" en la prensa, a quienes si pagó con el dinero del partido, les pagó cursos y capacitaciones y los mantuvo activos en programas y emisiones de radio, el detalle es que al quedarse sin dinero, sin el control de las finanzas de Morena, se quedará también sin esas amistades y la supuesta "red de protección" que asume que la cuida. Además debo decir a mi no me asustan sus ínfulas de jefa, ni sus supuestas amistades, ni los "periodistas" que la puedan defender porque fueron beneficiarios de su gestión, y pues que se acuerde que uno no agarra pleitos que no puede ganar. [...]"

"[...] Más aún Alma Delia Limón Moreno, quien hasta hoy se mantiene como secretaria de Finanzas de Morena en Sonora y quien se aferró a ese cargo, sin importarle haber bloqueado la operatividad de su mismo partido durante al menos año y medio, es quien recibe "el premio" de una candidatura para competir por el distrito 10. [...]"

"[...] por el otro, la destitución de Alma Limón como secretaria de Finanzas, básicamente por pérdida de confianza, con lo que le quitarían una chequera de más de 90 millones de pesos a la diputada federal Wendy Briseño, a cuyo grupo pertenece la señora Limón. [...]"

"[...] ya que según ha trascendido, la señora Limón se convirtió en un freno a la operación política debido a su obsesivo afán de acaparar los recursos financieros y utilizarlos discrecionalmente, incluso, dicen, para financiar los guajiros sueños de Wendy Briseño para ser candidata a la alcaldía de Hermosillo. [...]"

"[...] En el partido, nos comentan algunos empleados-militantes no hay hojas blancas ni café, pero en las cuentas bancarias que maneja Alma Limón se acumulan más de 90 millones de pesos. [...]"

"[...] Alma Limón pertenece al grupo de la diputada federal Wendy Briseño y entre las dos han logrado concitar muchos consensos al interior de Morena, pero en su contra. "No tienen lado" es lo más bajito que de ellas dicen. [...]"

"[...] No hubo oportunidad de preguntarle al dirigente de Morena, por falta de tiempo, si ya quedaron aclarados las graves acusaciones de malos manejos que pesaban sobre la hoy candidata a Diputada local, Alma Limón. sobre todo, porque Morena presume que en Sonora se impondrán los principios de la Cuarta Transformación, que son el no mentir, no robar y no traicionar, pero con ese antecedente, pues como que la voz no se tiene completa. [...]"

De lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se desprende directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer; esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres ejerciendo un cargo público o aspirando a un cargo de elección popular; pues por el contrario, los comentarios realizados en las publicaciones que aquí se analizaron, van encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un cargo público, como lo es en este caso, el de Secretaria de Finanzas del Partido Morena, el cual por su naturaleza, al manejarse en él presupuesto proveniente del erario público, es susceptible de ser sometido al escrutinio y evaluación de la sociedad, lo cual no guarda relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas pueden ir dirigidas a cualquier servidor público, indistintamente de su género.

Por consiguiente, si bien existe, el empleo de palabras y oraciones dirigidos a emitir una fuerte crítica, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es indispensable en las manifestaciones analizadas la concurrencia de elementos de género.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará"; es decir, las vulneraciones de los derechos

humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres "tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres"** y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."⁵¹

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado⁵² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si bien es cierto que por

⁵¹ Página 30 del Protocolo, visible en el sitio:

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

⁵² Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017; disponibles para consulta en los enlaces: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-



cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

0033

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, refiere la Sala Superior, partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.



Así, respecto del segundo requisito, relativo al impacto o afectación diferenciado, lo que tiene que observar el órgano resolutor es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que las expresiones por parte de los denunciados como autores intelectuales de las publicaciones analizadas, hayan obedecido a la condición de mujer de la promovente.

Pues bien, en la especie, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye a los denunciados se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que dichos sujetos incurrieron en violencia política de género.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres, en su calidad de servidoras públicas o candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

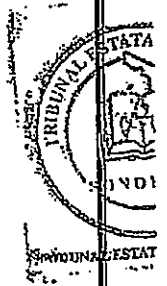
Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, del análisis de la serie de expresiones contenidas en las publicaciones objeto de la denuncia, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de su derecho a ser votada para contender por un cargo de elección popular pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos denunciados por los que se le trató de obstaculizar la obtención de una candidatura atendieron a su condición de mujer o tuvieran la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, al no reunirse alguno de los referidos elementos, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su inexistencia, así como, revocar las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.




Esto es así, ya que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales fueron analizadas de manera flexible por este Tribunal, sin demasiados rigorismos, por el tipo de infracción que se analiza, por las razones ya expuestas, se estima que éstas no reunieron los requisitos para establecer la responsabilidad de los denunciados en su comisión; de ahí que, ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, ya que incluso en este tipo de procedimientos deben respetarse los derechos fundamentales de debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, que les asisten por mandato constitucional a los hoy denunciados.

0034

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO



ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por la C. Alma Delia Limón Moreno, atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.-
Conste.- "FIRMADO"

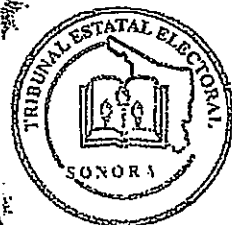
LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 34 (TREINTA Y CUATRO) fojas, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a la Resolución de fecha veinticuatro de enero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente PSVG-TP-10/2021, que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL